

321309

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

7

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## ANALISIS JURIDICO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, TESTIMONIAL Y PERICIAL DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA

PEDRO CHAVOLLA CHAVEZ

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. IVAN OCTAVIO RICARDO OLIVARES RODRIGUEZ  
CED. PROFESIONAL No. 1368564

MEXICO, D.F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Pedro Chavella

Chavez

FECHA: 25/08/07

FIRMA: [Signature]

## AGRADECIMIENTOS

## **A MI MADRE**

Te dedico la presente tesis, como agradecimiento al inmenso cariño y amor que me has dedicado a lo largo de mi vida, por darme tu confianza y apoyo, sin el cual no hubiera sido posible la culminación de ésta meta, por eso te debo lo que soy, gracias mamá.

## **A MI PADRE**

Por tu incondicional apoyo y tu infinito cariño, por tus consejos que fueron mi aliento de superación, y por estar conmigo en cada etapa de mi vida, te dedico la presente, espero que estés tan orgulloso de mi como yo lo estoy de ti, y quiero decirte que esto es la mejor de las herencias que pudiste darme.

## **A MIS HERMANOS**

Por estar conmigo, brindarme su ayuda y darme un ejemplo de superación como personas. Les agradezco Araceli y Alfonso que compartan ésta satisfacción junto a mi y sé que les da tanta alegría como la que siento yo.

## **A JAZMÍN**

Te doy las gracias por estar junto a mi a lo largo de la carrera y por externarme tu apoyo incondicional, espero que estés orgullosa de mi esfuerzo. Por que de ahora en adelante tu y nuestro hijo van a ser mi inspiración y mi fortaleza para seguir avanzando.

## **A MI SOBRINA**

Gracias Erika, ya que tu y yo sabemos que hubiera sido mucho más difícil para mí sin tu ayuda, pero además te agradezco por estar a mi lado, por tu cariño y por ser como eres, bien sabes que te quiero más que mi sobrina como mi hermana menor.

## **A MIS TIOS, FAMILIA CHAVOLLA Y FAMILIA CHAVEZ**

Por sus palabras de aliento y por su apoyo moral que siempre me ofrecieron, así como sus tan apreciados consejos, me siento afortunado de contar con el apoyo de ustedes, y quiero referirme tanto a mis tíos paternos, así como también a los maternos.

## **A LA FAMILIA GALICIA**

Por su amistad que me brindan y por su confianza, así como su apoyo moral, el cual es una motivación extra para mí, les agradezco por su paciencia la cual significa en gran parte que pudiera conseguir la presente meta.

## **AL LIC. IVAN OCTAVIO OLIVARES RODRÍGUEZ**

Por su asesoría y consejos en la realización de la presente, así como por compartir conmigo un poco de su experiencia en el campo del Derecho Procesal Civil, pero sobre todo por contar con su amistad.

## **D DEL TEPEYAC**

rtunidad de pertenecer a su alumnado y a su equipo de football  
un apoyo institucional para cursar mi carrera. Gracias.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	ii
--------------	----

## CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1.1 Derecho Español	2
1.2 Derecho Romano	4
1.3 Derecho Azteca	14
1.4 Derecho Mexicano Época Colonial	16
1.5 Derecho Mexicano Época Contemporánea	21

## CAPÍTULO II CONCEPTOS GENERALES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.1 Concepto de Medios de Prueba en el Proceso Civil	26
2.2 Fundamento de los Medios de Prueba en el Proceso Civil	29
2.3 Objeto de los Medios de Prueba en el Proceso Civil	34

## CAPÍTULO III MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y EN ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS

3.1 Legislación Mexicana	43
3.2 Legislación Italiana	61
3.3 Legislación Francesa	69
3.4 Legislación Alemana	71

## CAPÍTULO IV PRUEBA TESTIMONIAL

4.1 Concepto, Objeto y Fin de la Prueba Testimonial	76
4.2 Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de la Prueba Testimonial	

en el Juicio Ordinario Civil	83
4.3 Interpretación de la Prueba Testimonial	89
<b>CAPÍTULO V PRUEBA PERICIAL</b>	
5.1 Concepto, Objeto y Fin de la Prueba Pericial	98
5.2 Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de la Prueba Pericial en el Juicio Ordinario Civil	101
5.3 Interpretación de la Prueba Pericial	104
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>117</b>

## INTRODUCCIÓN

La tesis que a continuación presentaremos esta dedicada a la sociedad, principalmente a la que se somete a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, en materia civil, para la solución de sus conflictos.

Debido a la necesidad que se tiene de justicia en los tribunales civiles y al exceso de trabajo que estos tienen, lo cual hace del proceso civil sea en demasía tardado en la impartición de justicia y en ocasiones, por malicia de los litigantes en la presentación de pruebas se provoquen errores en la decisión del juez, tanto en la valoración de pruebas como en los resultados de la sentencia.

Siendo que las pruebas son la base para que el juez pueda emitir su sentencia, y por lo tanto es el problema a investigar en esta tesis, se comenzará por plantear la hipótesis siguiente: mientras mayor sea la desconfianza que el juzgador tenga en los medios de prueba que le presentan las partes, tanto menor será el valor que les dé en el juicio, lo que trae como resultado, que la emisión de sentencia se aleje de la verdad y por consiguiente más lejos de la justicia.

Por estos problemas en la impartición de justicia en los juicios civiles, nació mi interés en investigar en la presente tesis y proponer una modesta forma de solucionarlos. Me decidí por los medios de prueba testimonial y pericial, debido a que son las pruebas que con mayor frecuencia se presentan y que están sujetos a la interpretación del juzgador, dentro del proceso ordinario civil.

En la presente investigación analizaremos la valoración que los jueces hacen a dichas pruebas, y observaremos si es adecuada o inadecuada y el "por que" de sus

interpretaciones. Así como también investigaremos las causas de que no se apoyen completamente los jueces en las pruebas mencionadas, con el fin de lograr convicción en sus resoluciones y por consecuencia lograr mayor justicia en la sentencia.

Estamos consientes de que la solución de los problemas por los que pasan los jueces en materia civil son mucho más complejos de los que esta sencilla investigación pudiera mencionar y tratar de resolver, pero queremos contribuir de alguna manera con ideas para obtener una mejor valoración de los medios de prueba testimonial y pericial, para que el juicio ordinario civil sea en suma equitativo y los medios de prueba utilizados sean convincentes y provoquen certeza en el juzgador.

Como mencione escogí los medios de prueba testimonial y pericial debido a que son pruebas muy importantes y de los medios probatorios más recurridos en el proceso civil, pero que a su vez son valorados inadecuadamente a consecuencia de que son manipuladas maliciosamente por los litigantes, y provoca que pierdan credibilidad con el juzgador, ya que son pruebas donde se necesita interpretación del juez, (la prueba documental es la más frecuente de los medios probatorios en el proceso civil, pero no necesita de dicha interpretación, ya que el documento subsiste por si solo). Por esa razón decidí analizar éstos medios probatorios en el juicio ordinario civil.

Esta tesis esta dividida, para su mejor comprensión, en cinco capitulos, los cuales a su vez se subdividen en incisos, en los que se analizan desde los antecedentes históricos hasta la interpretación de las pruebas en el derecho positivo mexicano. La estructura de esta investigación se compone de un análisis jurídico basado en una metodología de estudio de la doctrina, la jurisprudencia y las costumbres con los que se obtuvieron conceptos fehacientes y fundados, que se proponen como solución a los problemas planteados y que son el objeto de la siguiente tesis.

# PAGINACIÓN DESCONTINUA

**CAPÍTULO I**  
**ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

## **1.1 Derecho Español**

Es una realidad, para que el hombre conozca su verdad tiene que analizar su historia, pues le permite entender los cambios que se han efectuado en cada época. Por eso se dedica el presente capítulo a los antecedentes de los medios de prueba, comenzando por el derecho español:

El derecho español, tiene grandes influencias de los derechos romano, canónico, germánico y visigodo. A raíz de la conquista que los romanos tuvieron sobre los cartagineses, el derecho romano tuvo mayor influencia en el antiguo derecho español.

Desde 1255 al año 1881, diversas legislaciones integraron la evolución jurídica española, de entre las cuales sobresale la de las siete partidas, la del fuero real, las leyes de estilo y la ley de enjuiciamiento civil de 1855.

La legislación del fuero real se regulaba a los jueces, abogados, etc. También se regulaban los diversos juicios y sus respectivos procedimientos, en dos libros respectivamente. En esta legislación se instituyeron diversas disposiciones inspiradas en el derecho romano y canónico, que junto con la tradición jurídica española de aquel entonces, crearon diversas reglas procesales que se ejercían en aquella época.

Por su parte, las leyes de las siete partidas, al igual que la legislación del fuero real, fue inspirada en el derecho romano y canónico. Esta ley de las siete partidas fue trascendental en el derecho procesal español. Estas siete partidas fueron creadas por

un consejo de doce sabios formado por destacados maestros y por Fernando III, quien fue el iniciador de esos estudios en su libro llamado *Septenario*.

De las leyes de las siete partidas, la tercera es la más interesante para este estudio, pues en ella se regulaba lo relativo a los juicios y sus procesos, en diferentes títulos como: los títulos II y III que regulaban la actividad del actor y demandado; el IV dedicado a los órganos jurisdiccionales; el VII que regulaba los emplazamientos y el VIII que regulaba los asentamientos consistentes en poner, por ejemplo, al actor en posesión de lo reclamado o en posesión de algunos bienes del demandado en el caso de que el demandado no contestara la demanda o no compareciera ante el juez; del XI al XVII, son de suma importancia, sobre todo para esta investigación pues en esos capítulos de la tercera partida se regulaban las pruebas; por ejemplo, el XIV establecía las pruebas que podían ofrecer las partes respecto de las cosas negadas o dudosas; el XVI regulaba lo relativo a los testigos ( lo que en la actualidad se conoce como prueba testimonial); y el XVIII regulaba las escrituras o documentos que pudieran servir de prueba <sup>1</sup>(en la actualidad documental pública); y el XXII que regulaba lo relativo al veredicto.

Las leyes de estilo eran integradas por un tipo de jurisprudencia formada por las decisiones del tribunal de la corte y las cuales eran de observancia obligatoria y general.

La ley de enjuiciamiento civil de 1855, es considerada como la de mayor relevancia en el derecho español. Esta ley fue traída al continente Americano, a consecuencia de las conquistas logradas por España en este continente. Esta ley se caracterizó por haber ordenado técnica y científicamente en una sola ley todo lo referente a lo procesal lo que no tenían las anteriores leyes.

<sup>1</sup> J. Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Pág. 218

La impartición de justicia la tenían a su cargo Duques, Condes y el Pacis Adsertor, quien era designado por el Rey. Por lo que corresponde al procedimiento, se iniciaba con la demanda, citación y contestación de la misma, posteriormente las partes ofrecían las pruebas que consideraban pertinentes, que hablando de la ley de enjuiciamiento civil de 1855, solo existían, los medios de prueba, testimonial y documental, de las cuales tenían mayor valor las documentales en caso de contradicciones entre una y otra. Se consideraba que si el juez, luego de ver las pruebas ofrecidas, no obtenía la seguridad de la verdad, debía absolver al demandado, debiendo pagar el actor cinco sueldos a favor del demandado, como pena, por no haber probado su acción.

En lo que se refería a la valoración de las pruebas, la ley de enjuiciamiento civil de 1855, a través de su artículo 653, estableció absoluta libertad del juez, dejando a su conciencia la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.

## **1.2 Derecho Romano**

Este derecho en el cual se ha inspirado el actual derecho mexicano y muchos otros, será tratado en forma más amplia.

El derecho romano sea caracterizado por haber utilizado diferentes sistemas de regulación del juicio civil, a lo largo de su evolución jurídica, de la cual se encuentra que son tres las fases más importantes dentro del proceso civil, siendo la primera establecida en la ley de las XII tablas, la cual llamaba a las normas procesales "Legis Acciones" o acciones de la ley; la segunda fase en el año 130 A.C., se llamó Lex Aebutia, la cual creó el procedimiento formulario u ordinario llamado en aquel entonces "Per Formulam", el cual coexistió con las "Acciones de la Ley," con rasgos propios cada una de estas leyes. Y la tercera fase que se dio en el periodo imperial del

Dominatus que dio lugar al llamado "Cognitio Extraordinem"ó Procedimiento Extraordinario.

Los romanos separaban el procedimiento en dos categorías, la primera llamada "Ordo iudiciorum Privatorum" en la que estaban contenidos los dos primeros procedimientos, el de las acciones de la ley y el de procedimiento formulario u ordinario, la otra categoría se llamaba "Extraordinaria Cognitio" donde estaba contenido el procedimiento extraordinario.

En la "Ordo Iudiciorum" estaba integrada por dos instancias; la primera instancia denominada "In iure" y se desarrollaba ante un magistrado, y la segunda llamada "In iudicio o "Apud Iudicem"<sup>2</sup> (delante del juez), y esta se desarrollaba ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado escogido por las partes de una lista denominada "Album Iudicum Selectorum" que estaba integrada por ciudadanos.

Dentro de la primera instancia el magistrado contaba con dos facultades; la iurisdictio y la imperium, en la primera facultad, el magistrado podía impedir o permitir, la vía, al arbitraje de jueces privados, y dentro de la segunda facultad que tenía en este proceso, contaba con facultades discrecionales con las que podía denegar acciones o excepciones, conceder la posesión provisional del objeto en disputa, entre otras tantas facultades discrecionales que tenía. Los magistrados no necesariamente debían ser juristas, ya que bastaba con que fueran ciudadanos honorables, y que tuvieran un prestigio moral, y solo tenían una obligación que era el dejarse guiar por los jurisconsultos, obligación a la que no estaban sujetos los jueces privados. Estos, por su parte, tenían la facultad denominada "Iudicatio" con la que podían dictar sentencia. En este periodo se observa la transición entre la justicia privada y la

<sup>2</sup> Guillermo Floris Margadant Derecho Romano, pág. 140

publica, como acertadamente lo señala el maestro Floris Margadant<sup>3</sup>. En mi punto de vista creo que en el derecho romano, predominaba el proceso privatista, debido a que la autoridad pública solo podía obligar a las partes a aceptar el juicio arbitral de un juez privado.

En la fase del procedimiento Formulario u Ordinario, se aumentó la intervención de la autoridad pública, ya que podía vigilar que se llevara a cabo correctamente el juicio ante el árbitro o juez privado, el cual estaba obligado a acatar un programa de actuación, teniendo que dictar sentencia congruente con los hechos discutidos y de los que previamente debía investigar su certeza.

Respecto de los debates y la presentación de pruebas, en el procedimiento Formulario<sup>4</sup>, el juez debía confrontar a las partes, en una especie de audiencia; en donde si faltaba una de las partes, aún así se emitía sentencia, siempre en contra del faltante, y siempre debía ser en el mismo día. Este principio fue tomado de la ley de las XII tablas.

Respecto de la comparecencia de las partes habla el maestro Eugene Petit: "Cuando las partes comparecen en el día señalado, los debates se entablan regularmente, y consisten en los informes de los abogados, (Causae Peroratio), en el examen de las pruebas que cada uno pretenda hacer valer en apoyo de sus alegaciones.

En principio quien afirma en su beneficio la existencia de un derecho o de un hecho, es el que está obligado a presentar las pruebas. Por tanto, el demandante debe siempre justificar su pretensión, pues, de no ser así; queda absuelto el demandado."<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Eugene Petit. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, pág. 639.

<sup>5</sup> *Ibid* p. 640

Esto significó que se diera origen al "Extraordinaria Cognitio" (Procedimiento Extraordinario), en el cual el magistrado ya no sometía a las partes al juez privado, sino excepcionalmente, teniendo, él, conocimiento del problema jurídico planteado, teniendo que investigar los hechos y dictar sentencia él mismo, desapareciendo con ello las dos instancias antes señaladas.

Se quiere aclarar algunas de las facultades de los magistrados y jueces privados, como también algunas aclaraciones sobre las fases evolutivas del proceso dentro del Derecho Procesal Romano. Entonces a continuación se expondrán, las características más importantes de cada procedimiento antes mencionados, así como las pruebas utilizadas en los mismos y por supuesto su valoración.

Procedimiento de las Acciones de la Ley, que es el más antiguo de los procedimientos romanos, y del cual, se sabe que se caracterizó por ser excesivamente formalista y ritualista, ya que se exigía la celebración de ritos que necesariamente debían llevarse a cabo en días determinados y los cuales eran presentados ante el magistrado por medio de la palabra que estaban contenidas en la ley. Tal exigencia llegaba al extremo de que si se incurría en alguna omisión o error en su expresión de dicho rito, provocaba como consecuencia la pérdida del derecho alegado. Como se dijo, que esta primera etapa de este procedimiento se desarrollaba en la primera instancia (perteneciente a la Ordo Iudiciorum en el que existían dos instancias In Iure y In Iudicio o In Judicio).

Esta primera instancia comenzaba por iniciativa del actor, el cual sin la intervención de la autoridad jurisdiccional se dirigía al demandado en su domicilio o en el lugar donde lo encontrara, amenazándolo con una serie de ritos solemnes para que lo acompañara ante el magistrado en un día determinado (como una especie de emplazamiento o cobro extrajudicial). En caso de que el demandado se negara a

comparecer, el actor podía llevarlo por la fuerza ante la presencia del magistrado, llamando testigos que dieran fe de tal negativa. Excepcionalmente el demandado podía negarse a comparecer siempre y cuando garantizara su futura comparecencia con una tercera persona denominada "vendix" (fiador). Posteriormente se permitió que el demandado, ante la imposibilidad de comparecer garantizara su comparecencia futura mediante una cantidad en dinero. Así mismo, existían otras excepciones como en el caso de los ancianos a los cuales si por razones de salud no podían comparecer ante el magistrado, el actor debía proporcionarles transporte, para que estos se presentaran a comparecer ante el magistrado.

Ya que las partes se presentaban ante el magistrado, el actor exponía sus pretensiones basándose en las leyes del "Ius Civile" y para ello el magistrado podía concederle o negarle la acción. Por su parte el demandado oponía sus excepciones de acuerdo con las pretensiones del actor. Como el proceso era en forma oral, cada una de las partes presentaba a sus testigos, los cuales presenciaban todo lo sucedido en esta instancia, para que después atestiguaran ante el juez todo lo acontecido.

Terminando esta etapa dentro del procedimiento, el magistrado reseñaba al juez previamente propuesto por las partes, concluyendo con ello la primera instancia y a su vez iniciándose la segunda instancia, la cual se llevaba a cabo en una audiencia, en la que las partes exponían sus pretensiones, de acuerdo a la "litis" tratada en la anterior instancia, y ofrecían como principal prueba la testimonial a cargo de los testigos que presenciaron lo acontecido, para después efectuar sus alegatos. Después de estos todo quedaba listo para que el juez emitiera su sentencia, en base a los hechos planteados en la primera y segunda instancia.

En la sentencia el juez debía expresar su punto de vista de quien tenía el derecho, y quien no lo tenía, así como de quien lo demostró y quien no, y para ello

contaba con una absoluta libertad para apreciar y valorar las pruebas que las partes le presentaban.

Después de la "Legis Acciones" apareció el Procedimiento Formulario u Ordinario, el cual era menos estricto que el anterior, ya que se dejó de obligar a las partes a efectuar los ritos y solemnidades que en ocasiones fueron los causantes de que se perdieran derechos y además se objetivizó la actividad de los tribunales, aquí como ya se mencionó, el magistrado, tenía facultades más amplias, ya que no sólo se limitaba a vigilar que las partes expusieran correctamente su acción, sino que ya tenía facultades discrecionales, para dirigir y determinar la realización del proceso. El nombre de este procedimiento se debía a que la primera instancia ya no se llevaba en forma oral, sino, en forma escrita a la cual se le llamó "fórmula."

Dentro de la "fórmula" se contenía entre otras cuestiones: la designación del juez, las instrucciones y autorizaciones que se daban, se fijaban las pretensiones del actor y las excepciones del demandado, en resumen el magistrado organizaba la segunda instancia que se llevaría a cabo ante el juez. Las partes más importantes que integraban la "fórmula" eran:

- 1.- la designación del juez;
- 2.- una explicación resumida de los hechos que originaron la litis; y a esta parte se le llamó "Demonstratio"
- 3.- la pretensión del actor a la cual se le llamó "Intentio;"
- 4.- la "Adjudicatio" (poco usual), que era la facultad que se le daba al juez por parte del magistrado, que le permitía al juez adjudicarle, alguna cosa a cualquiera de las partes, (como por ejemplo a los coherederos y copropietarios) y por último;
- 5.- la "Condemnatio" la cual consistía en la facultad que tenía el juez de condenar o absolver al demandado, según lo considerara después del estudio de los hechos alegados y de los medios de prueba presentados.

Respecto a la "Condemnatio" nos dice el maestro Eugene Petit que es "la parte de la fórmula que concede al juez condenar o absolver al demandado" y "el partido que debe tomar el juez está subordinado a la comprobación de la Intentio, a la cual la Condemnatio está íntimamente unida; si la pretensión del demandante está justificada, si paret, el juez condena; si no lo está, si non paret, entonces absuelve."<sup>6</sup>

Por lo que respecta al ámbito probatorio se observa que la facultad del juez estaba condicionada a que se justificara la "Intentio" que como ya se mencionó, es la pretensión del actor. Lo que daba como resultado que el juez tuviera absoluta libertad de valorar las pruebas, sin mas limitación que estar facultado o no. Aunque dicha facultad de condenar o absolver al demandado, parecía ser una formalidad de la secuencia del procedimiento.

Aunque se ha hablado de la facultad del juez de condenar o absolver al demandado, y que está unida a la pretensión del actor; entre la Intentatio y la Condemnatio, el demandado podía interponer un alegato que combatía la pretensión del actor y se llamaba la "Exceptio", que tenia como fin obtener la absolución del demandado, y en esta no se discutían los hechos que originaron el litigio, ni el derecho expresado en el mismo, mas bien tendía a condicionar la condena mediante hechos distintos que a los que originaron el problema. Si este recurso afectaba al actor, este podía oponer otra excepción denominada "Replicatio" que equilibraba a la "Exceptio" y ante ella a su vez el demandado podía oponer la "Duplicatio" y el actor por su parte la "Triplicatio." Las excepciones que hacia valer el demandado resultaban ser una carga pues debian probar sus afirmaciones a las que aludiera con el propósito de defenderse de las pretensiones del actor, ya que si no lo hacia, podía ser condenado por lo que resultaba ser una prerrogativa. Esta carga la tenia el actor respecto de los hechos que originaron el litigio.

---

<sup>6</sup> Ibid p. 631 y 632

Dependía del demandado, para que se considerara por cuenta de quien corrían las pruebas, dependiendo de la actitud que tomara frente a las pretensiones del actor. Si el demandado optaba por ceder en la primera instancia a las pretensiones del actor ( lo que en la actualidad se le conoce como allanarse), no se elaboraba la fórmula y por consiguiente terminaba la "litis", también podía reconocer la obligación reclamada por el actor y con lo cual tendría una sentencia condenatoria; de la misma forma si prefería guardar silencio, obtenía el mismo resultado que en el anterior caso. Por otra parte podía tomar la actitud de negar todos y cada uno de los hechos que el actor exponía en sus pretensiones, con lo que obligaba al mismo a probar la veracidad de los hechos aludidos. Otra actitud que podía tomar el demandado era en donde este atacaba los hechos en los que el actor fundaba su acción, como era el caso de la "Exceptio," con esta actitud tanto el demandado como el actor estaban obligados a probar los hechos que cada uno expusiera ante el juez.

Una vez que se hacía la fórmula lo que proseguía era la que se llamaba "Litis Contestatio," la cual consistía en que las partes una vez conocida la fórmula, estas debían pactar en acatar el resultado del proceso de acuerdo con la fórmula. La "Litis Contestatio" era una especie de convenio en donde además de regular el proceso, lo fijaba ya que ninguno de los elementos que en esta consistían, podían ser modificados o revocados.

La segunda instancia dentro del procedimiento formulario, tenía lugar por lo general, tres días después de la "Litis Contestatio". Comenzaba con debates entre las partes y sus ofrecimientos de pruebas o medios probatorios, la cual se llevaba a cabo ante el juez privado y se le denominaba "Apud iudicium."

El "Apud iudicium" tenía una característica muy importante, que era que una vez concluido, no se podían agregar actos omitidos en fases anteriores del

procedimiento, con lo que conseguían un cierto orden en el proceso (lo que en la actualidad sucede en el desahogo de pruebas, que no se puede desahogar alguna otra de las ofrecidas con anterioridad). En cuanto al juez contaba con la "Officium Iudicia" que trataba en cuanto a la actitud tomada por éste, la forma y el fondo del asunto.

El juez se podía apoyar en conocedores del derecho que eran dignos de su confianza, y los cuales daban sus opiniones, sin que esto fuera obligatorio para el juez.

En este procedimiento existía una jerarquía entre las pruebas que el juez debía valorar, como era el caso de la documental pública que tenía mayor valor que la testimonial, a diferencia de la "Legis Acciones," en donde la testimonial era la prueba principal. No obstante lo anterior se debe recordar que el juez tenía facultades discrecionales que le daban libertad para valorar las pruebas ofrecidas por las partes. Es decir que la prueba documental tenía más valor que la testimonial, pero se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que éste quede obligado a reconocer jerarquía entre ellas, debido a la facultad discrecional con que contaba.

Se observa que la prueba testimonial sufrió una decadencia, entre el proceso de las acciones de la ley y el procedimiento formulario, ya que en las acciones de la ley era la prueba más importante, aunque el juez no examinaba la calidad de los testigos, sino la cantidad de testimonios. Cuestión que evolucionó en el procedimiento formulario y por disposición de Adriano, el juez también debía valorar la calidad de los testigos junto con sus declaraciones, con la ley Mamilia el número de testigos se redujo a diez ya que antes de esta ley, no tenían un límite de testigos que podían presentar las partes.

La prueba pericial, apareció hasta el procedimiento formulario en el que se

recurría a peritos en cuestiones científicas o técnicas y también a peritos en derecho. Los peritos participaban en la prueba de inspección judicial, acompañando al juez al lugar de los hechos y lo asesoraban con sus conocimientos y técnicas. Podían ser llamados a dictaminar en el juicio, a petición de las partes o por el juez.

En resumen el "Apud Iudicium," estaba compuesto por el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, después de este las partes oralmente expresaban los alegatos que trataban lo acontecido en la fase probatoria, para después dictar el juez sentencia, conforme al análisis lógico de todas las pruebas y elaborándola conforme a las instrucciones señaladas en la fórmula.

En el "Extraordinaria Cognitio" o procedimiento extraordinario, la autoridad contaba con mayor libertad para regularlo. En este proceso no existían las dos instancias características de los anteriores procedimientos. En el procedimiento extraordinario los litigios se ventilaban ante una sola autoridad que eran magistrados o gobernadores, que a su vez designaban a un juez, el cual estaba bajo sus ordenes. En este procedimiento se suple por completo la forma oral por la escrita incluyendo la demanda, su contestación y todas las demás diligencias, con lo cual la "Litis Contestatio" quedo suplida con la sola contestación de la demanda, y por consiguiente desapareció la fórmula.

La facultad discrecional para valorar las pruebas que tenía el juez en el procedimiento formulario, se redujo al obligarlo a dar mas valor a determinadas pruebas, con lo cual se introdujo un sistema de valoración de las pruebas, junto con el sistema libre daba al juez las bases para valorar las pruebas. La carga de la prueba, correspondía a las partes que con los hechos narrados en la demanda o contestación pretendía influir en la decisión del juez para que fallara en su favor, pero tenía

consecuencias peligrosas, ya que sancionaba a la parte que omitiera la afirmación de sus afirmaciones.

La prueba testimonial decayó aún más en este procedimiento ya que se le considero desacreditada. Se mando a reglamentar ampliamente este medio probatorio por mando de Constantino y de Adriano, al ordenar que se analizaran minuciosamente las cualidades personales del testigo, así como el valor de su testimonio.

Justiniano, dispuso cuales debían ser las cualidades para ser testigo, la forma de preguntas y respuestas, las objeciones de parentesco, las tachas en los testigos, etc. Existían dos tipos de testimonios orales y escritos, en donde los escritos tenían mayor valor que los orales, ya que los testigos daban fe en un escrito que a su vez era firmado por tres testigos, a este documento se le dio la calidad de cuasi públicos, por ello las pruebas instrumentales y documentos privados se les consideraba mas eficaces que la prueba testimonial, ya que en ese procedimiento se optó por la forma escrita.

En cuanto a la prueba pericial, funcionó de igual manera que en el procedimiento formulario, con la diferencia que el magistrado o gobernador, quienes actuaban como únicas autoridades, eran los que se allegaban de peritos de derecho para que los asesoraran al igual que peritos en otras ciencias que dictaminaban en asuntos sometidos a las consideraciones del magistrado o gobernador.

El procedimiento extraordinario terminaba con la sentencia que se llamaba "Decretum," emitida por el magistrado, previo al ofrecimiento, admisión, y desahogo de las pruebas así como de los alegatos, con lo cual resultaba este procedimiento más rápido que el formulario.

### 1.3 Derecho Azteca

El pueblo azteca, se caracterizó por ser un pueblo agricultor, se organizaban socialmente en clanes llamados "Calpulli," respecto de terrenos comunales. El derecho en estas comunidades estaba compuesto principalmente por las costumbres y por la religión y eran de conocimiento obligatorio para toda la población, por lo que no existía un derecho escrito.

En el derecho azteca, y ante la ausencia de leyes escritas, el juzgador se limitaba a seguir una línea recta en sus decisiones; rectitud a la que se le llamo "Tlamelahua" con la que se manifestaba su criterio personal.

La organización judicial, estaba integrada por jerarquías de tribunales en los que tenía superioridad el rey, seguido por el Cihuacoatl, quien era el encargado de la administración de justicia, y de los cuales existía uno en cada provincia importante del imperio azteca.

El Cihuacoatl, nombraba a tres jueces vitalicios, para asuntos importantes, los cuales emitían sus resoluciones, y a su vez, estas resoluciones podían ser expuestas ante el rey, en una especie de apelación.

Existían otros jueces que eran nombrados, año tras año, y los cuales se encargaban de asuntos civiles, mercantiles, militares, etc. Dentro del derecho azteca ya existía la elección popular, ya que elegían, cada año a los jueces llamados "Teuctli" y los cuales cada doce días tenían la obligación de acordar con el rey respecto de los asuntos que se les encomendaban.

Para la materia que ocupa la presente investigación, los aztecas designaban en especial a los jueces que se encargaban de los asuntos civiles, a los que se les

denominaba "Tlacatecatl" quien junto con dos ayudantes integraban el tribunal.

Los juicios civiles aztecas, daban inicio con una especie de demanda, por disposición del Tlacatecatl, se le hacía un citatorio al demandado, y dicho procedimiento, tenía una duración de ochenta días y el cual se llevaba en forma oral.

Respecto de los medios de prueba que utilizaban los aztecas, según nos explica el maestro Floris Margadant, las principales pruebas utilizadas en el procedimiento azteca fueron: la testimonial, la confesional, las presunciones, los careos, en ocasiones la documental (existían mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio.<sup>7</sup>

Dentro del procedimiento azteca, la prueba más importante, fue la testimonial, solo que la controversia se tratara de las tierras, las pruebas principales eran los mapas, las pinturas, para lograr certeza en el juez, en una especie de documentales. También la prueba confesional era ideal para la valoración del juez, pero está se caracterizó por su crueldad ya que para su dicho, se conseguía basándose en tormentos.

El derecho azteca, tenía procedimientos demasiado rápidos, ya que no existían los recursos, pero si tenían sus formalidades o ritos y en lo que la mayoría de los doctrinarios coinciden es, sobre todo, en que el juez tenía absoluta libertad en la valoración de los medios de prueba y de las pruebas ofrecidas por las partes, y podía imponer penas excesivamente crueles, aún en procesos de carácter civil.

#### **1.4 Derecho Mexicano Época Colonial**

Durante la dominación española, la organización de justicia vigente durante los casi

---

<sup>7</sup> Guillermo Floris Margadant, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, pag. 28

tres siglos que duró la época de la colonia, estuvo regido por la legislación castellana, el derecho indiano y por las prácticas y costumbres autóctonas, esta última de forma muy limitada.

La organización judicial, se caracterizó por basarse en un régimen audiencial, es decir que la audiencia era el órgano clave de toda la administración de justicia. La Audiencia de la ciudad de México aparece en 1527 a poco de haberse iniciado la época colonial; hasta 1535, en que se inicia propiamente el virreinato,<sup>8</sup> dicha audiencia tenía atribuciones generales de gobierno y administración, es necesario mencionar que tenía independencia con respecto al poder del virrey. La audiencia contaba con funciones tanto administrativas como legislativas, lo cual no afectaba en que se dedicara primordialmente a los cometidos procesales que las leyes le asignaron, y de las cuales destacan sus funciones como tribunal de impugnación en relación a las resoluciones emitidas por órganos inferiores, como el tribunal de primera instancia, también tenía a su cargo la organización de los tribunales especiales. Este sistema de justicia tuvo en sí numerosos defectos entre los cuales se puede mencionar, la existencia de numerosos tribunales, distintos fueros y juicios especiales, y más aún estas deficiencias se vieron atenuadas por el derecho indiano, y del cual destacan instituciones como el Juzgado General de Indios y el Protector de Indios, ambos creados en 1591, y que tendrían encomendada la tarea de aculturización jurídica de la población indígena. Estas instituciones contaban con normas de carácter procesal que no tenían demasiadas formalidades procedimentales a favor de una justicia más adecuada a las necesidades de los indígenas y menos costosa, aunque esto solo se aplicaba en la administración de justicia ordinaria, ya que en los litigios de naturaleza religiosa o política, estaban basados en la falta de garantías, la carencia de independencia de los juzgadores y un fin de tropelías.

---

<sup>8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, LXXV Años de evolución jurídica en el mundo pág. 221

En 1786, se dictaron las Ordenanzas de Intendentes, de tendencias borbónicas, en donde se sentaron las bases para unificar la administración de justicia, en estas ordenanzas se rescató para el fuero común numerosos litigios hasta entonces encomendados a tribunales especiales, quedando fuera sólo los de carácter de religión, comercio, alcabalas y minería.

Hablando de juicios civiles en el periodo virreinal en la Nueva España, es una derivación de el enjuiciamiento medieval romano canónico.<sup>9</sup> La influencia de las Partidas Alfonsianas y del Fuero Juzgo es inevitable, y por lo tanto la legislación del proceso civil es incompleta y dispersa.

El proceso civil en el periodo virreinal era prevalentemente escrito, formal, no tenía una sistemática, en cuestión de plazos y términos y era de naturaleza del cuasicontrato. Las prerrogativas que introdujo el derecho indiano, a que se hizo mención, no trascendieron a periodos posteriores debido a que carecían de doctrina que las respaldara. El procedimiento ordinario en esta época se ejercía a petición de parte y estaba basado en la valoración de pruebas, pero esto dio lugar a que el proceso civil se alejara de las necesidades y aspiraciones de la época.

El derecho castellanó reconocía tres clases de acciones, a las que recurrían en el proceso civil y estas eran: las acciones reales, personales y mixtas. Se entendía por acción real, a la persona que tenía el dominio o algún derecho sobre cosa determinada. La acción personal era la que se tenía en contra de otra persona para exigirle el cumplimiento de una obligación o en algunos de los casos el pago de daños y perjuicios. La acción mixta se componía de las dos anteriores como por ejemplo la petición de herencia. Estas divisiones de las acciones proviene de la Novísima, la cual lo transcribió de la ley de Toro.

---

<sup>9</sup> Ibid p.224

En el proceso de la acción real, el demandante debía probar que era dueño de la cosa o que tenía derecho sobre esta, y que el demandado la poseía, si el demandado aceptaba que poseía la cosa, y el actor probaba su juramento, entonces el demandado debía pagar la cosa previa tasación del juez. Pero si el demandado negaba el derecho del actor, y esta se perdía durante el litigio, debía de ser absuelto si probaba que fue poseedor de buena fe, y de buena fe sostuvo su defensa, de lo contrario debería de pagar el valor según tasación judicial. Al que actuaba dolosamente, y hacia extraviar la cosa o inclusive la devolviera, y sin que el actor quedare conforme, se le condenaba al pago como si continuase poseyendo la cosa.

Las principales acciones reales que se reclamaban eran: la reivindicatoria. La cual se acaba de explicar y se le unía la demanda de frutos daños y menoscabos; la acción confesoria que era aquella por medio de la cual se reclamaba la servidumbre a un predio y se presentaba en contra del dueño de este, y a su vez el dueño del predio podía presentar la acción negatoria que por medio de esta se pedía que se declarara que su predio estaba libre de servidumbre; la acción hipotecaria que correspondía al acreedor a quien se había dado hipoteca sobre un inmueble para garantizar el pago de la deuda; la acción pignoraticia, la cual procedía tratándose de una prenda y existían la directa que era cuando el deudor reclamaba la devolución de la prenda porque ya había pagado la deuda, y la contraria que correspondía al acreedor que por el contrato o la ley tenía derecho a que se mejorara la prenda.

En cuanto a las pruebas que en estos juicios civiles se presentaban eran la confesoria y la testimonial, las cuales se aplicaban de igual manera, es decir que era practica fundada, que cuando se formulaba interrogatorio para los testigos, se pidiera que antes de proceder al examen de los mismos, se examinara bajo juramento a la parte contraria al tenor de las mismas preguntas, lo que se conoce actualmente como la prueba confesional, y esto se hacia con el fin de que los testigos solo se limitaran a

los puntos no confesados.

La forma de presentar estos medios de prueba y dada la peculiaridad de aquel sistema de influencia religiosa en actos civiles, era la manera especial de jurar según las ideas religiosas de quien debía hacerlo, por ejemplo el litigante católico debía jurar de la siguiente manera: "si jura por dios y por la señal de la santa cruz, que formaban con su mano derecha, decirlo que supieran sobre lo que se les preguntara, y en toda la verdad lisa y llanamente, sin ocultarla ni tergiversarla sino como la perciban y sea en si." La de los judíos era "por un solo dios todopoderoso que creo el cielo y la tierra y todas las demás cosas visibles e invisibles, y saco a su pueblo de la esclavitud de Egipto, llevándose a la tierra de promisión, por la ley de Moisés que profesaban y por todo lo que creen de la sagrada Biblia, decir la verdad" etc. La de los moros "juras por Ala Alquivir, aquel que tu dices ser gran dios, a quien haces oración por Mahoma, que llamas su gran profeta; por su Alcorán y por toda lo que crees y entiendes de tu ley y por ella te esta mandando guardar."<sup>10</sup> Y así para cual quiera que tuviera la religión que profesara.

Hay que hacer mención de algo muy importante en cuanto a la prueba testimonial, que un solo testigo no hacia prueba excepto si era el emperador, el rey o el Papa, o si las partes convenían en pasar por lo que él dijera. La publicación de la prueba testimonial y pasados los términos para presentar pruebas, el juzgador debía llamar a las partes a oír lo que dijeron los testigos, de la siguiente manera "debe el juzgador llamar las, e señalarles día a que vengan a oír lo que dixeron los testigos. E si por aventura alguna de las partes fuese rebelde, e non quisiese venir; por eso non debe el juzgador dexar de publicar los dichos de los testigos, si la otra parte que fue obediente lo demandare."<sup>11</sup> Esta ley de publicación de la prueba testimonial era

<sup>10</sup> T. Esquivel Obregón. *Apuntes para la Historia del Derecho en México* pág. 831

<sup>11</sup> *Ibid* p.836

congruente con el hecho de que las declaraciones de los testigos se recibían en secreto, para que las partes no tuvieran oportunidad de presentar testigos aleccionados y cohechados, para oponerse a lo probado por sus propios testigos o por los de la contraria. Si el juez dictaba sentencia sin publicar el dicho de los testigos, la contraria podía apelar y el superior debía declarar la nulidad de la sentencia.

Después de hecha la publicación de los testigos podían tacharse a los mismos y a sus dichos para tal incidente, este sistema exigía tres requisitos: que al tiempo de jurar los testigos la parte se hubiere reservado tacharlos; que al tacharlos después de la publicación de su dicho, jurara el que lo hacía no proceder con malicia y que probase que las causas de tacha habían venido a su conocimiento después de la publicación de las declaraciones.

En cuanto a la prueba pericial, este medio de prueba estaba mas ligado a auxiliar al juez, ya que se hacía llegar de expertos en el derecho castellano y de los llamados oidores, que se dedicaban a decidir sobre los términos y plazos para presentar las pruebas y probar su dicho de las partes. Estos oidores formaban parte de un consejo, los cuales decidían respecto de abreviar los términos dependiendo de la calidad de la causa, personas y cantidad, y distancia de los lugares donde se han de hacer las probanzas. Ya que la ley marcaba como términos para probar y haber probado, el de ochenta días dentro de las ciudades y villas de aquende los puertos y si allende los puertos sea termino de ciento y veinte días, además de este termino, el ordenamiento de Alcalá permitía a los jueces conceder el termino de ultramarion y el termino era de seis meses. Cabe mencionar que el consejo y los oidores eran expertos en geografía y marítima y aconsejaban al juez para que alargara los términos o los abreviara, en una especie de prueba pericial.

## **1.5 Derecho Mexicano Época Contemporánea**

Durante los casi cien años que separan a la consumación de la independencia de la promulgación de la Constitución de 1917, el proceso civil en México estuvo regulado por siete ordenamientos fundamentales: la ley del 23 de mayo de 1837, la del 4 de mayo de 1857, las cuales estaban compuestas por normas que regulaban la administración de justicia, la organización judicial y procedimientos civiles y penales, en 1872, 1880 y 1884 surgieron los códigos de procedimientos civiles en la esfera distrital y en 1896 y 1908 para la esfera federal, en donde se regulaba tanto el proceso civil como el juicio de amparo.<sup>12</sup>

Exceptuando a las normas relativas al juicio de amparo, que se incluyeron en los códigos de procedimientos civiles, se ve que el proceso civil mexicano de aquella época reproduce sustancialmente el sistema español. En su primera etapa que comprende de 1821 a 1857 la influencia española se produjo debido a lo que establecía el artículo 145 de la ley para el arreglo de la administración de justicia de 1837, en las siguientes etapas los legisladores mexicanos se basarían en la ley de enjuiciamiento civil española de 1855. por esta razón el juicio civil mexicano de esta época y su reglamentación contemporánea es una copia del enjuiciamiento común centro europeo.

Comofort promulgaría una ley de procedimientos, y fue inspirada por la iglesia en 1857 pero era bastante incompleta y privatista. Se caracterizo por promover dos tipos de juicio, el verbal y los penales, el primero destinado a componer juicios civiles de escaso montante y estaba desligado de complejidades, y el segundo motivado por las faltas a las leyes y las injurias, y no admitía impugnación a los fallos que en el se dictaban. Posteriormente este ordenamiento se complemento con la ley para el arreglo de la administración de justicia que se dicto en 1858, y esta reglamentó la competencia para los jueces de paz, a los menores y los juzgados de lo civil y lo

<sup>12</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Op cit 232

criminal. De los aportes que tuvieron estos ordenamientos es que se da la conciliación prejudicial, y se le considera como etapa para la que deberá necesariamente pasar todo litigio susceptible de transformarse en juicio ordinario ( una especie de audiencia de conciliación).

En 1872 se redacta un nuevo código de procedimientos, el cual continua con la influencia española, y en realidad poco es lo que agrega al juicio ordinario civil mexicano, mas sin embargo es la primera ley mexicana que contiene un capítulo referido a "las acciones" en el que impera una acentuada influencia del derecho romano. No obstante este ordenamiento fue reformado en 1880, aunque estas reformas nada aportaron, en el propio año de 1880 se promulga en el estado de Puebla, el cual aporta en materia civil la tajante distinción entre jurisdicción contenciosa y la voluntaria, es decir que este código abría su capitulado con normas relativas a la jurisdicción y no al juicio o a las acciones. Este ordenamiento contenía un libro dedicado a las disposiciones comunes relativas a la jurisdicción contenciosa y a la voluntaria.

En tanto que en 1884 se promulga un código distrital que duraría en vigor hasta la tercera década del presente siglo, y el cual sirvió de modelo para numerosos códigos de las entidades federativas. Este código de procedimientos mantuvo en vigor un proceso civil que se fue haciendo cada vez más lento debido a que en él prevalece un claro predominio de la petición de parte, sobre todo en la marcha del juicio, en los poderes que competían al juez solían ser discrecionales.

En este ordenamiento se mantienen dos clases de juicios, el oral para negocios de escaso valor económico y el escrito que era el juicio ordinario.

En cuestión de la materia que nos atañe en esta investigación que son los medios de prueba, se encuentra, por una parte un claro predominio de la valoración legal, en el proceso civil predominaba la prueba documental, aunque a diferencia del

derecho español, y por disposición de Miguel Hidalgo en su proclama de 6 de diciembre de 1810, y que a la letra dice "Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso de papel común, quedando abolido el sellado." Dicha disposición se mantuvo vigente en los subsecuentes códigos procesales que ya se comentaran. Y por otra parte, en materia de admisión de pruebas, existía una carencia de normas rígidas que regularan este rubro, debido a que se acogieron al principio de "probationes non sunt cartandae" y finalmente un caótico sistema impugnativo.

En el ámbito federal, se promulgo el 15 de septiembre de 1896 el Código Federal de Procedimientos Civiles, que habría de entrar en vigor en 1897, dentro de las líneas de el código federal trataron de recoger las experiencias de las legislaciones locales a fin de no entrar en colisión con tales ordenamientos, la idea era de lograr la prerrogativa constitucional de emitir justicia pronta y expedita, razón por la cual se intento poner en marcha la oralidad. Este código comprendía tres partes: la relativa a organización judicial jurisdicción y competencia, la referente al proceso civil y una tercera referente al penal, pero al entrar en vigor en 1897 solo lo hicieron las dos primeras. Mas sin embargo los constantes cambios que sufría el país y la inquietud por mejorar el juicio de amparo, pronto obligaron a estudiar una reforma al juicio ordinario civil federal y en 1908 se promulgaría el Código Federal de Procedimientos Civiles que se mantendría en vigor hasta 1943.

De tal manera, que el juicio ordinario civil vigente en México a principios del siglo XX poco tiene de moderno. Si se contempla dentro del marco de la familia jurídica romano-germana a que pertenece, es uno de los menos avanzados.

**CAPÍTULO II**  
**CONCEPTOS GENERALES DE LOS MEDIOS DE**  
**PRUEBA**

## 2.1 Concepto de los Medios de Prueba en el Proceso Civil

Dentro del proceso civil, se tiene un amplio concepto de prueba o medios de prueba, por eso se comenzará por señalar su sentido gramatical. Y acerca de eso, el maestro Rafael de Pina nos dice que “la palabra prueba, en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.”<sup>13</sup> Después de observar esta definición, se considera que en el mundo jurídico, no son las cosas sino los hechos el objeto de toda prueba.

Para Chioyenda el “probar significa formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso.”<sup>14</sup> De esta definición se entiende que se refiere a aquellos hechos inciertos o controvertidos, ya que es sabido que los hechos notorios y ciertos no son objeto de prueba por regla general. A su vez los hechos controvertidos que fundan una demanda y su obvia contestación a esta, y con lo cual se forma la litis, requieren un tratamiento más riguroso, ya que en ellos se encuentran los que constituyan la cuestión definitiva en el proceso y por lo tanto signifiquen el fondo de la sentencia.<sup>15</sup>

Rosenberg señala que para que se produzcan los efectos de la hipótesis normativa deseados por las partes, es necesario el establecimiento de la existencia de aquellas circunstancias de hecho que se encuadran o no a dicha hipótesis y su existencia dependerá de que sean probadas por las partes y averiguadas por el juez. En

<sup>13</sup> Rafael De Pina. Tratado de las Pruebas Civiles, pág. 27

<sup>14</sup> José Chioyenda. Principios de Derecho Procesal Civil, pág.281

<sup>15</sup> Idem

ese discernimiento el maestro Rosenberg afirma que “el sentido de la prueba abarca la actividad, el medio y el resultado de la misma.” Y la define como “aquella actividad que debe fundar el juez el convencimiento de la verdad o falsedad de una afirmación”<sup>16</sup>

El maestro Ovalle Favela por su parte y al igual que Rosenberg, da tres conceptos para definir a la prueba diciendo que “la palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.” En segundo termino se refiere “a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no.” Aquí hace alusión a la actividad probatoria, por ultimo menciona que “con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria.”<sup>17</sup>

De esta manera el maestro Ovalle Favela afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador, en ese sentido dice que prueba es demostración, verificación.<sup>18</sup>

Alcalá-Zamora aduce que “ la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.”<sup>19</sup> aunque esta definición es en sentido amplio, menciona Ovalle Favela, ya que la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no. Al cual lo ejemplifica citando la acuñada frase de las sentencias tradicionales que dicen: el actor probó su acción y el demandado no.

---

<sup>16</sup> Leo Rosenberg, Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo II Pág.200

<sup>17</sup> José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, pág. 107

<sup>18</sup> Idem

<sup>19</sup> Citado por Ovalle Favela. Idem

El maestro Arellano García, al hablar de prueba, comienza por decir su significación gramatical, y ésta deriva del latín *probare* que, en el significado forense se refiere a “justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.”<sup>20</sup> Después de tomar en consideración lo anterior, el maestro Arellano García conceptualiza a la prueba de la siguiente manera: “La prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.”<sup>21</sup>

Para Francesco Carnelutti, “la prueba sirve para comprobar el juicio por medio de la ley” y en el eje de esa teoría considera que “la prueba no puede consistir sino en un juicio diverso por el elemento personal o por el elemento real o por la *res iudicanda* (cosa indicada).”<sup>22</sup> Esto es que la prueba no consiste solamente en lo que alegan las partes sino que la prueba es un elemento real o una cosa indicada que refleja la verdad y da la certeza al juzgador, de a quien de las partes le asiste la razón. Respecto de los medios de prueba nos dice Carnelutti que “son fuentes de prueba ya sea el testigo, el documento, la cosa, el hecho que sirve para la presunción, etc.”<sup>23</sup>

Se han expuesto muchas definiciones de prueba de distintos tratadistas, de los cuales se observa que la mayoría tiene aspectos en común con respecto a sus explicaciones en sus obras, y de las que concluimos en que las pruebas se refieren a los hechos y no a las cosas, pues los medios de prueba son actividades encaminadas hacia la demostración de la verdad, a través de los medios de confirmación idóneos que van dirigidos al ánimo del juzgador.

---

<sup>20</sup> Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, pág. 209

<sup>21</sup> *Ibid* p. 213

<sup>22</sup> Francesco Carnelutti, Derecho Procesal Civil y Penal, pág. 85

<sup>23</sup> *Ibid* p. 88

En el particular sentido de definir a los medios de prueba, se ha de mencionar en primer termino que la característica principal es que es la actividad para la demostración de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos en los que se funda la litis, para lo cual se utilizan los medios de confirmación idóneos para el caso concreto de que se trate. Por lo general en el juicio ordinario civil se utilizan los medios probatorios como lo son la testimonial y la pericial, materia de la presente investigación y que en los subsecuentes capítulos se estudiarán con detalle.

Para enfatizar y con ello quede clara la definición se tiene que los medios de prueba tienen dos aspectos la primera y el objeto principal de estos es que es una actividad con significado de demostración de que la parte que la realiza es quien tiene la razón y trata de hacérselo saber al juez. Y el segundo aspecto es el medio por el cual va a realizarse esa demostración es decir se utilizarán las herramientas necesarias para realizar el objeto principal de los medios de prueba, que es la actividad probatoria a la que ya se refirió.

## **2.2 Fundamento de los Medios de Prueba en el Proceso Civil**

El fundamento legal de los medios de prueba y de la prueba en general se encuentra en el Título Sexto, "Del Juicio Ordinario," Capítulo II, artículos 278 a 289, que hablan de las reglas generales de la prueba; mismo Título, Capítulo III, artículos 290 a 298, del Ofrecimiento y Admisión de pruebas; Capítulo IV de las Pruebas en Particular, sección I a IX, artículos 299 a 384, (cabe mencionar que en este capítulo se regula en particular en las secciones IV y VI, las pruebas pericial y testimonial respectivamente, materia de la presente investigación y que se estudiará detenidamente en los subsecuentes capítulos de esta tesis); Capítulo VII, del Valor de las Pruebas, artículos 402 a 405, 412 y 422; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el ámbito federal su fundamento se encuentra en, el Título Cuarto "Prueba," Capítulo I artículos 79 a 94, Reglas Generales; Capítulo II artículos 95 al 128, Confesión; Capítulo III artículos 129 a 142, Documentos Públicos y privados; Capítulo IV artículos 143 a 160, Prueba Pericial; Capítulo V artículos 161 a 164, Reconocimiento o Inspección Judicial; Capítulo VI artículos 165 a 187, Prueba Testimonial; Capítulo VII artículos 188 y 189, Fotografías, Escritos o Notas Taquigráficas; Capítulo VIII artículos 190 al 196, Presunciones; Capítulo IX artículos 197 al 218, Valuación de Pruebas, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al hablar del fundamento de los medios de prueba y de la prueba en general, se tiene que hablar de un concepto sumamente importante en el proceso civil y sobre todo en la etapa probatoria, que es la carga de la prueba, y al respecto comenzaremos mencionando que se relaciona con la definición que dimos, ya que dentro del Derecho Procesal Civil la palabra "carga" significa la necesidad de desarrollar una determinada actividad dentro del proceso con el objeto de obtener un resultado favorable al interés de la parte que la realiza, con el riesgo de ser vencida en caso de no obrar con la diligencia necesaria según sea el caso.

La carga supone la facultad de que gozan las partes de que si desean obtener ciertos resultados favorables a sus respectivas pretensiones e intereses, deben efectuar determinados actos que como requisitos de carácter procesal la ley establece.

En relación a la carga de la prueba el maestro Eduardo J. Conture, traduce a esta, "en la imposición del propio interés de cada litigante, con el respectivo riesgo de quien no pruebe los hechos afirmados pierda el pleito." Afirma que "la ley por anticipado distribuye en uno y otro litigante la carga probatoria en diversas

circunstancias según sus proposiciones formuladas en el juicio, pudiendo liberarse de ella al demostrar la verdad de tales proposiciones.<sup>21</sup>

En el juicio ordinario civil existen distintas cargas procesales, pero en relación a la etapa probatoria, las partes están sometidas a la doble carga; la de la afirmación de los hechos y la de la prueba de los mismos. Las partes si desean tener buenos resultados en sus pretensiones y defensas, tendrán la necesidad de afirmar los hechos en que las funden, ya que le juzgador no podrá tomar en consideración hechos no aducidos por las partes, en la etapa de desahogo de pruebas, por lo que es de vital importancia introducir al proceso los hechos necesarios a sus pretensiones y relacionar las pruebas con todos y cada uno de ellos, para así obtener sentencia favorable.

Para que los hechos puedan ser probados, en el desahogo de pruebas es preciso que se mencionen en el escrito de demanda o en su caso en el de excepciones, salvo, claro esta de los hechos notorios de los cuales el juez puede invocar aunque no hayan sido alegados como claramente lo establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En ese sentido el Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga la misma facultad al juzgador. En el juicio ordinario civil se reglamenta la carga de la afirmación de los hechos, al exigir que toda demanda judicial debe contener los hechos en que el actor funde sus pretensiones, enumerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, además deberá precisar los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, y si los tiene o no a su disposición, de igual manera proporcionara nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Según lo marca el artículo 255 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el D.F; por su parte el demandado debe formular la contestación en los términos prevenidos para la

---

<sup>21</sup> Eduardo J. Couture. *op cit.* pág. 242

demanda, debiendo referirse a los hechos aducidos por el actor confesándolos o negándolos y expresando los que ignora. Como está contemplado en los artículos 260 y 266 del código antes aludido.

De esto opina Chioventa, que del principio dispositivo se derivan las cargas de afirmar y de probar, en el sentido de que se debe dejar a la iniciativa de las partes el hacer valer o no los hechos que deseen para que sean a su vez considerados por el juez.<sup>25</sup>

Se le considera a la carga probatoria como un gravamen que recae sobre la parte que afirme hechos que pueden ser la base de la sentencia favorable y desfavorable para la contraria. En ese sentido también se le puede considerar como una facultad. Bien pues esa facultad o gravamen se diferencia claramente de la obligación, ya que mientras la carga requiere de un interés propio de la parte de probar sus afirmaciones, con el riesgo de no obtener efectos favorables, en caso de abstenerse; en la obligación se requiere del cumplimiento de un acto determinado con el cual, si no se realiza la parte o el obligado se haría acreedor a una sanción o medida de apremio regulado en la ley. Por lo que concluimos que la carga de la prueba no constituye una obligación, sino la necesidad de observar una determinada actividad en la etapa de desahogo de pruebas por interés propio de las partes con el fin de formar convicción en el juez y obtener por ende sentencia favorable.

Aunque se debe mencionar también que la carga y la obligación tienen semejanzas que pueden confundirse, ya que las dos funcionan de igual modo como coacción psicológica, pero en cuanto a sus consecuencias se pueden diferenciar claramente, pues a pesar que en ambos casos recaen en la parte consecuencias favorables o desfavorables para él. Se pueden también diferenciarlas en cuanto a su

<sup>25</sup> José Chioventa, op cit. pág. 252 y 253

omisión, porque en la obligación se encuentra ante la violación de un mandato jurídico y en la carga ante la inobservancia de una regla de conveniencia.

La carga de la prueba esta ligada a la de la afirmación, ya que se convierte para el juez en obligación considerar como ciertos los hechos alegados por las partes según los prueben o no, debiendo trascender tal valoración en el sentido que le dé a la sentencia.

El maestro Rosenberg expone que la condición del actor se da al fundamentar sus peticiones en la demanda, de cuyos efectos benefician solo al actor necesariamente, por lo que la carga de la afirmación inicial ( hechos de la demanda) le corresponden a este. Con esto se justifica la regla que dispone que el actor debe probar los elementos de su acción.<sup>26</sup>

En materia probatoria, esta regla también contempla a las acciones del demandado, es decir que al demandado le corresponde el fundamento de sus excepciones, independientemente de la actitud que éste tome en el juicio, dentro de las que puede optar por ejemplo: en caso de negar las afirmaciones del actor, será al mismo actor al que le corresponda probar los hechos; si el demandado niega el hecho señalado por el actor y dicha negación implica a su vez una afirmación de un hecho, la prueba corresponderá a ambos ( artículo 282 fracción I del código de procedimientos civiles para el D. F.) De esta regla probatoria se observa que siempre encontrará su fundamento en el interés individual de cada una de las partes quienes alternarán el peso de la prueba a medida que vayan deduciendo y afirmando los hechos controvertidos en el juicio.

---

<sup>26</sup> Leo Rosenberg, op cit. pág. 225

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones ( artículo 281, del mismo ordenamiento), y como ya se mencionó éste ordenamiento aclara en el siguiente artículo (282), en que casos el que niega estará obligado a la carga de la prueba, como lo es en la fracción mencionada en el párrafo anterior, que cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; en la fracción II.- cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coligante; fracción III.- cuando se desconozca la capacidad; y fracción IV.- cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. En el mismo sentido lo regula el Código Federal de Procedimientos Civiles, las reglas sobre la distribución de la carga de la probatoria en los artículos 81 y 82.

El artículo 281 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, ha sido interpretado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los siguientes términos: “ la carga de la prueba debe de determinarse según la situación jurídica que tenga el juicio el que alega los hechos, de acuerdo con el derecho sustantivo en que funda la reclamación. Si el hecho por su naturaleza, constituye extremo de la acción, corresponde la prueba al actor y no al demandado. Si éste aduce un hecho que por su índole tienda a extinguir o a impedir la acción, está obligado a probarlo el demandado. En otros términos, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones como dice el artículo 281 del código de procedimientos civiles. Por consiguiente para precisar en su caso dado lo que ha debido probarse y a quienes corresponde la prueba de los hechos alegados, se hace indispensable conocer los elementos determinantes de la acción deducida”  
-Anales de Jurisprudencia, T. XXXVII –

### **2.3 Objeto de los Medios de Prueba en el Proceso Civil**

Respecto al objeto de la prueba, el profesor Eduardo Pallares afirma que “es el hecho el que se trata de probar mediante ella.”<sup>27</sup> Esta opinión coincide con la que la mayoría de los tratadistas dan.

Rafael De Pina señala que “el objeto normal de la prueba son los hechos. Estos hechos pueden ser derivados de la voluntad humana o no, llamados actos o hechos jurídicos, y que en ambos casos producen consecuencias jurídicas generalmente por medio de la prueba.”<sup>28</sup>

Como se mencionó, los hechos notorios o que son a verdad sabida no necesitan probarse, para que los hechos sean objeto de prueba tendrán que ser aquellos que sean dudosos o controvertidos. Sin embargo los hechos alegados por las partes en litigio requieren que sean posibles jurídicamente hablando, y apreciables por medio de la percepción humana; y al respecto el Código Civil para el Distrito Federal señala en el artículo 1828 “ es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.” También deben de ser pertinentes los hechos dado el caso que van relacionados directamente con las pruebas, es decir que los hechos controvertidos que se aluden por las partes necesariamente deben de relacionarse con lo que se trata de probar.

La legislación mexicana adopta este criterio de que el objeto de toda prueba son los hechos dudosos y controvertidos, en los artículos 278, 279 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace hincapié en ello, ya que en el artículo 278, toma en cuenta algunas de las características referentes al objeto de la prueba, reduciendo la investigación de los hechos al limitar la prueba misma

---

<sup>27</sup> Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 580

<sup>28</sup> Rafael De Pina, *op. cit.*, pág. 38

disponiendo que esta debe estar permitida por la ley y no ser contraria a la moral, mas sin embargo la moralidad o inmoralidad de un hecho no debe considerarse obstáculo para la demostración del mismo en los casos en que sea necesaria su prueba para conocer el trasfondo del litigio. Este problema de la moralidad se puede resolver con la verificación de la diligencia probatoria en forma reservada, que creo es la intención social del legislador.

Existe otra corriente doctrinaria que opina que no solo los hechos constituyen el objeto de la prueba, dentro de esta corriente el tratadista Leo Rosenberg señala que por lo regular el objeto de la prueba son los hechos y que en algunos casos lo son las máximas de experiencia y los preceptos jurídicos. A los hechos los considera como circunstancias y acontecimientos del mundo exterior dados en un tiempo y espacio determinado, ya sean presentes o pasados, y los cuales constituyen necesariamente el presupuesto de la hipótesis normativa.<sup>29</sup>

Respecto a las máximas de experiencia, afirma que estas son las reglas de la experiencia y culturas generales extraídas de la vida cotidiana por medio de la observación propia de las personas. Aún se les puede considerar como las reglas de la pericia o erudición en arte, ciencia, oficio, profesión, etc.<sup>30</sup> por lo que considera que el medio de prueba idóneo para establecer cuestiones que requieran conocimientos específicos a lo que él llama máximas de experiencia, es precisamente la prueba pericial o dictamen de perito que corresponda, y en otros casos según las circunstancias la prueba se constituirá por documentos, información privada etc., formando así el medio probatorio idóneo para el caso concreto de que se trate.

Como ya mencione, la legislación mexicana esta basada en que el objeto de los medios probatorios son precisamente los hechos, y no hace hincapié en el precepto

---

<sup>29</sup> Leo Rosenberg. op. cit. tomo II pág. 209

<sup>30</sup> *Ibid* p. 211

jurídico como es objeto de prueba, y este solo podrán ser aquellos que se funden en el derecho extranjero, y al respecto lo menciona el artículo 284 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 86 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al decir que la legislación mexicana esta basada en que el objeto de prueba son los hechos, es por que los artículos 284 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles al respecto mencionan que "Soló los hechos estarán sujetos a prueba, a si como los usos y costumbres en que se funde el derecho."

Los usos y costumbres no contrarios a la ley, también deben de ser probados en virtud de que se trata de actos aislados con los cuales se configuran al existir en forma reiterada a través del tiempo y considerando que esos actos aislados pueden ser susceptibles de cambios también a través del tiempo, la prueba de su existencia reiterada y continua o posible modificación, estará a cargo de la parte que los haya propuesto. Asimismo, se considera que esos usos y costumbres son fuentes supletorias del derecho que no constan por escrito al originarse de hábitos colectivos en su mayoría de conocimiento general por lo que el juez podrá, según su criterio, constatarlos por mediación de las mismas partes, o si lo considera por iniciativa propia.

También existen otras excepciones a la regla de los hechos como objeto de la prueba como son las siguientes:

Los hechos no controvertidos, aquellos no impugnados y que por consecuencia se tendrán por admitidos; los hechos admitidos, o sea, aquellos que las partes reconozcan su certeza o modo de ser; los hechos notorios, que estriban en que el juez tiene la capacidad intelectual o perceptiva de su modo de ser en un alto grado de

conocimiento del derecho y otras cuestiones en general, los hechos notorios también puede estar basado en acontecimientos pertenecientes a la cultura y experiencia común de los hombres en relación con el lugar y momento determinado, y de esto nos habla el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y por ultimo los hechos inconducentes, o sea, aquellos que no influirán en la decisión final del juez debido a que no incluyen la controversia sobre la verdad que realmente interesa al proceso, careciendo de eficacia.

Si ya se habló del objeto de prueba, se tiene por fuerza que hacer mención de los motivos de prueba, los cuales, son las razones que producen, inmediatamente o no, el convencimiento del juez (por ejemplo, la afirmación de un hecho de influencia en la causa proferida por un testigo ocular; la observación directa de un daño por el mismo juez, sobre el lugar).<sup>31</sup> cabe hacer mención que Giuseppe Chiovenda, hace distinción entre los motivos de prueba los cuales se acaba de explicar, los medios de prueba a los que considera las fuentes de que el juez extrae los motivos de prueba y los procedimientos probatorios que son los complejos de las actividades necesarias para poner al juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar la atendibilidad de una prueba.

En otros términos se puede decir, que los motivos de prueba son la fuente lógica de donde el juez hace derivar sus propios argumentos que lo conducen a la certeza y convencimiento de la existencia del objeto de prueba o sea los hechos alegados por las partes.

En todo medio y todo motivo de prueba debe apreciarse su eficacia objetiva; así por ejemplo, las afirmaciones hechas por un testigo en relación a un hecho, cuando ese testigo lo haya presenciado y siempre y cuando sean lógicas, podría ser un medio

---

<sup>31</sup> Giuseppe Chiovenda. Curso de Derecho Procesal Civil. pág. 444

y un motivo de prueba eficaz. No obstante tal eficacia podría quedar reducida si el testigo es sospechoso de falsedad ya sea por que sus afirmaciones resulten ser contradictorias o bien por observarse poca seriedad en su declaración.

Todo resultado probatorio que sirve para configurar el conocimiento del juez se llama motivo o argumento de prueba, no son más que aquellas circunstancias congruentes extraídas del debate y en especial del periodo probatorio o de desahogo por parte del juzgador, sobre las cuales se apoya para expresar su convicción ya sea por que se hayan o no realizado los fundamentos de hecho y en consecuencia estarán o no encuadrados en la hipótesis normativa en que se fundan las pretensiones de las partes.

Por lo que se ha expuesto, es evidente que la prueba o los medios de prueba constituyen un elemento esencial en el juicio debido a que es necesario demostrar la veracidad de los hechos o afirmaciones en que las partes funden sus pretensiones. Tal actividad probatoria se dirige en todo caso a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los hechos o afirmaciones debatidas en el proceso por tanto, se puede considerar que si la prueba forma convicción en el juez respecto de la certeza de un hecho alegado por cualquiera de las partes, el grado de constituir un elemento decisivo en la resolución final, dicha actividad ha cumplido con su objetivo y por tanto la prueba o medios de prueba utilizados han cumplido su fin.

El fin de la prueba tiene dos aspectos: el fin material y el fin formal; el primero busca demostrar la existencia de los hechos alegados, lo que es el objeto de prueba; y el segundo tiende a formar la convicción del juez para que trascienda en el fallo final o sentencia.

En la Curia Filípica Mexicana se hace alusión a la importancia de la prueba

donde a la letra, "dicen algunos que el arte del procedimiento no es en realidad sino el de suministrar pruebas, y si atendemos al papel importante que representan estas en los juicios, no podemos tener por exagerada semejante expresión de uno de los más célebres jurisconsultos de los tiempos modernos (Bentham). En efecto, salvo en aquellas cuestiones en que únicamente se trata de la letra o del sentido de la ley, cuestiones que no son las más frecuentes en el foro, es indispensable que se busque y justifique la verdad de los hechos controvertidos para que pueda ajustarse a ella la decisión final del juzgador... la cuestión de derecho se decide por el texto de la ley, o si ésta no existe o es oscura o defectuosa, por lo que tiene establecido la jurisprudencia, la cuestión de hecho se resuelve con las pruebas. Mas como la mayor parte de las controversias se suscitan por no estar bien aclarados los hechos, resulta que en casi todos los litigios hay necesidad de emplear los medios de probanza."<sup>32</sup>

Después de citar la Curia Filipica Mexicana, el maestro Arellano García da su opinión al respecto diciendo que "dentro de un proceso, es de relevancia inaudita conceder un lugar de privilegio a la prueba pues, los fallos son favorables no a los que hacen las mejores alegaciones sino a los que apoyan sus aseveraciones con elementos acrediticios.

Lo importante no es refutar los puntos de vista de la parte contraria y hacer una buena relación de los de la parte que se patrocina. Lo de mayor trascendencia es considerar la manera como se van a acreditar los hechos que favorezcan la posición de la parte que se patrocina."<sup>33</sup>

El maestro Rafael De Pina expresa que " el fin de la prueba es el de formar la convicción en el juez respecto de la existencia y circunstancias del hecho que constituye su objeto."<sup>34</sup>

<sup>32</sup> Citado en Arellano García Carlos, op. Cit., pág. 214

<sup>33</sup> Idem

<sup>34</sup> Rafael De Pina, op. Cit., pág. 41

Por lo que se puede concluir, respecto del objeto de prueba, es sin lugar a dudas los hechos controvertidos del proceso, y los usos y costumbres, según lo marca el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y el motivo y fin de los medios de prueba y de la prueba en general ofrecida por las partes en el litigio es el de lograr la convicción del juzgador para que éste tenga la certeza de que los hechos que se alegan son los verosímiles, y por consecuencia obtener un resultado favorable en la sentencia que el juez emita y ponga fin al juicio ordinario civil, cumpliendo con ello las pretensiones de la parte que probó su acción.

**CAPÍTULO III**  
**MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN**  
**MEXICANA Y EN ALGUNAS LEGISLACIONES**  
**EXTRANJERAS**

### 3.1 Legislación Mexicana

Para proceder a enunciar y explicar los medios de prueba adoptados por el Derecho Procesal Civil mexicano es preciso aclarar antes que se entiende como medio de prueba "las cosas corporales que deben proporcionar al juez una percepción sensible, son los portadores de la intuición de la certeza en el juez,"<sup>35</sup> también son definidos como aquellos elementos materiales o fuentes donde el juzgador hace derivar los motivos de prueba. Por ejemplo la persona del testigo, el lugar donde se ha de hacer la inspección ocular, el dictamen pericial, etc.

En conclusión, los medios de prueba son cualquier cosa o actividad que puede servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en que fundan sus pretensiones las partes en el juicio ordinario civil. Es decir que formalmente el medio de prueba es el instrumento apto con el que las partes, en el juicio, pueden legalmente utilizar para producir la convicción deseada en el juzgador.

El instrumento o elemento denominado como medio de prueba puede ser tanto personal ( confesión, testimonio, etc.), como material (documentos, cosas, fotografías, etc.), en fin todo lo que facilite la percepción de un hecho o cosa determinada, que produzca convicción en el juzgador, se le llama medio de prueba.

Por otro lado, se considera que es medio de prueba todo aquel que el legislador, según el fundamento de la lógica y de la experiencia, considera apto para confirmar la verdad de los hechos en el juicio ordinario civil.

---

<sup>35</sup> Leo Rosenberg, op. cit., tomo II, pág. 203

Respecto de lo anterior surge la interrogante en relación a que si las partes o el juzgador pudiesen ampliar los medios de prueba a su criterio por ser ellos los que mejor conocen el material probatorio para demostrar sus afirmaciones de hecho o excepciones planteadas o para adquirir conocimiento y convencimiento de los hechos alegados y controvertidos respectivamente; a lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal resuelve en su artículo 285 párrafo primero que dice: "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados." Y en cuanto al ofrecimiento y admisión de pruebas, el mismo ordenamiento nos dice en el artículo 291 los requisitos para el ofrecimiento de pruebas; y de no cumplirse tales requisitos, las pruebas ofrecidas serán desechadas conforme al artículo 298 del mismo código.

En el ámbito federal, esta interrogante se resuelve en el mismo sentido, conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual dice: "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos que admitan una prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal."

De los artículos anteriores, se puede discernir que la posibilidad de que las partes o el juzgador puedan a su criterio ampliar los medios de prueba, resultaría fundada en arbitrariedades, incertidumbres y desigualdades, ya que las partes, por un lado, no pueden adivinar los medios de prueba que parecerán mejores al juzgador y por el otro, a éste último, los medios que pueden parecerle mejor para su convicción, podrían resultar impropios para las partes. Por eso se concluye respecto de la interrogante planteada diciendo que el legislador tiene el cuidado de indicar los medios legítimos de prueba procurando comprender en ellos todos los reconocidos

por la lógica y la experiencia judicial. A este respecto el tratadista Conture expone el problema consistente en saber si los medios de prueba planteados en los textos legales por el legislador pueden ser ampliados con otros que no han sido objeto de previsión legal, basándose para ello en los nuevos descubrimientos de la ciencia que pudieran brindar la posibilidad de apreciar, en forma más objetiva y certera, los hechos controvertidos en el juicio; a lo que concluye diciendo que si bien se sostiene que los medios de prueba son un atributo exclusivo del legislador, fuera de éste nadie puede introducir otros medios de demostración de la verdad, además de que habrá que considerarse que la jurisprudencia cuenta cada vez con más "antecedentes que reflejan la admisión de pruebas no previstas especialmente en las disposiciones de la ley procesal civil."<sup>36</sup>

Conture por otra parte considera que es necesaria una orientación y clasificación lógica de los medios de prueba debido a que la enumeración que la ley dá de los mismos no aporta un análisis de su naturaleza y propone en ese sentido la siguiente clasificación.

A).- Prueba directa o por percepción.- Resulta del contacto inmediato del juez con los objetos o hechos que habrán de patentizarse en el juicio, por ejemplo, la inspección ocular.

B).- La representación.- Es el medio que en un momento dado puede sustituir al medio de percepción; es la representación presente de un hecho pasado o ausente el cual se puede dar de dos maneras: representación mediante cosas ( documentos que contengan hechos pasados) y representación por medio de relatos de personas (testimonios). La primera se realiza con la prueba instrumental basada en documentos que contengan un hecho pasado o determinado, un estado de voluntad o

---

<sup>36</sup> Eduardo J. Conture. op. cit., pág. 260 y 261

consentimiento, ya sea de una de las partes o ambas. Respecto de la representación mediante relatos de personas, se puede a su vez hacer consistir en dos maneras: relato efectuado por las mismas partes (llamado confesión), las cuales al relatar el hecho, representan en el presente una circunstancia pasada del hecho mismo; y el relato efectuado por terceros quienes a pesar de carecer de interés en el debate, hacen un relato presente de un hecho pasado (prueba testimonial) o bien, que proporcionan amplio conocimiento al juzgador sobre alguna materia o ciencia determinada (prueba pericial).

C).- Prueba por deducción o inducción.- Se produce la forma de prueba mediante el sistema de deducciones o inducciones lógicas, por medio del cual se reconstruyen los hechos pasados infiriendo de los hechos conocidos los hechos desconocidos. En este caso es a través del sistema de presunciones por el que el juez obtiene la convicción. Asimismo esa operación lógica puede lograrse por medio del aporte de terceros extraños al juicio llamados peritos, aunque en este respecto Conture considera que tanto las presunciones como los dictámenes de peritos no son, desde su punto de vista, propiamente medios de prueba, sino tan solo uno de los elementos del conjunto de operaciones intelectuales que el juez realiza para dictar sentencia.<sup>37</sup>

Los doctrinarios mexicanos de derecho procesal civil como Becerra Bautista y Eduardo Pallares, han elaborado en teoría diversas clasificaciones de los medios de prueba, basándose en los medios reconocidos en la ley procesal civil; clasificaciones que a continuación expondremos:

1.- Prueba directa o indirecta.- la directa corresponde a la percepción o conocimiento que el juzgador obtiene de manera más objetiva del hecho controvertido que se trata de demostrar sin mediación de personas o cosas (inspección judicial).

---

<sup>37</sup> *Ibid* p. 264, 265

Indirecta es la prueba con la que el juez mediante un hecho distinto al alegado deducirá la existencia del hecho que se quiere probar; es decir que es aquella con la que el juez mediante un hecho presente, deduce la existencia del hecho que se quiere probar pudiendo utilizarse en el hecho presente un intermediario ya sea persona o cosa ( dictamen pericial, testimonio, confesión, etc.).

2.- Pruebas simples y preconstituidas.- pruebas simples son las que se forman durante el juicio y a causa de él. Y las pruebas preconstituidas son las que se forman antes de la iniciación del juicio.

3.- Pruebas históricas y críticas.- Históricas son las aptas para representar el hecho que se quiere conocer (fotografías, cintas de video etc.). Las pruebas críticas por el contrario no representan el hecho objeto de prueba, pueden ser las declaraciones de personas que sirven para deducir la existencia o inexistencia del hecho dudoso, como por ejemplo la declaración de los testigos.

4.- Pruebas permanentes y transitorias.- A las permanentes pertenecen los documentos debido a que estos conservan la certeza de la realización de los hechos en forma permanente. Las pruebas transitorias son las basadas en la memoria de las personas, sea parte o tercero, y mediante las cuales se reconstruyen los hechos dudosos en forma subjetiva.

5.- Pruebas reales y personales.- Las reales son proporcionadas mediante cosas y las personales son originadas por declaraciones de personas, donde volvemos a poner de ejemplo a la testimonial y la confesional.

6.- Pruebas originales y derivadas.- Ambas son pruebas documentales, las originales las constituyen los primeros documentos que se otorgan en los actos jurídicos y pruebas derivadas son las copias sacadas de los documentos originales.

7.- Pruebas plenas semiplenas y por indicios.- se le llama prueba plena la que por si misma obliga al juzgador a tener por probado el hecho a que la misma se refiere. La prueba semiplena es la que no basta por si sola para producir convicción en el juzgador sobre la certeza del hecho controvertido, sino que es necesario se contemple

en conjunto con otras pruebas para que cumpla con su finalidad. La prueba por indicios es la que establece la posibilidad de conocer la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, es la que produce las presunciones que el juez obtiene de alguna actividad realizada durante el procedimiento ordinario civil.

8.- Las pruebas nominadas e innominadas.- Las nominadas son las que tienen una designación y son admitidas y reguladas por la ley, las innominadas son las que carecen de designación de la ley debiéndose aplicar a ellas, por analogía, los preceptos legales relativos de las de las pruebas nominadas.

9.- Pruebas pertinentes e impertinentes.- Son aquellas que se refieren y no a los hechos controvertidos, respectivamente, en el proceso civil.

10.- Pruebas útiles e inútiles.- Al igual que las anteriores, las útiles se refieren a los hechos controvertidos y las inútiles son las que no se refieren a los hechos controvertidos del juicio en donde las partes fundan sus pretensiones.

11.- Pruebas concurrentes.- Estas se refieren al conjunto de varias pruebas que inciden en el mismo sentido sobre la existencia o inexistencia de un hecho controvertido y determinado.

Dentro de la legislación mexicana los medios de prueba que son permitidos para que sean utilizados por las partes en el juicio, están contenidos en los diferentes códigos procesales según la materia y del ámbito de que se trate, ya sea federal o local.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece y reconoce como medios de prueba los siguientes:

I Prueba Confesional (artículos del 308 al 326); II Prueba Instrumental (documentos públicos y privados, artículos 327 al 345); III Prueba Pericial (artículos del 346 al 353); IV Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial (artículos 354 y 355); V

Prueba Testimonial (artículos del 356 al 372); VI Fotografías, Copias Fotostáticas, y demás Elementos (artículos del 373 al 375); VII Fama Publica (artículos 376 al 378 Derogados); VIII Prueba Presuncional ( tiene dos aspectos legal y humana, artículos del 379 al 384, este ultimo articulo esta derogado).

Si bien cada vez surgen nuevos descubrimientos sobre técnicas e instrumentos de prueba, debido a la ciencia y la tecnología, todos ellos pueden incluirse sin dificultad dentro de los medios de prueba nominados por la propia ley, como se mencionó en la clasificación de los medios de prueba según Eduardo Pallares y Becerra Bautista. Así como sucede con la prueba pericial la cual cuenta con la facultad para adquirir y evolucionar respecto de nuevas técnicas e instrumentos de prueba. Además que habrá que considerar que es imposible materialmente, que el legislador prevenga todas las múltiples posibilidades que en la realidad se puedan dar para utilizar pruebas en el juicio.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, reconoce y regula como medios de prueba los establecidos en su artículo 93, el cual menciona: I La confesión; II Los documentos públicos; III. Los documentos privados; IV. Los dictámenes periciales; V. El reconocimiento o inspección judicial; VI. Los testigos; VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos por la ciencia; VIII. Las presunciones.

Dentro del ámbito federal, se observa que regula los mismos medios de prueba que los contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. Con la diferencia que en éste código federal distingue y separa a los documentos públicos y privados lo que en el código local no se hace, ya que los menciona como la prueba instrumental, aunque en la practica es lo mismo, la prueba se ofrece como documental publica o privada. Otra de las diferencias, pero que no cambia nada en la practica es

que el código federal no menciona a la prueba de fama pública, y en el código local sí lo hace, aunque dichos artículos se encuentran derogados. Y la última diferencia pero tal vez la más significativa es en la fracción VII del código federal, ya que previene los adelantos de la ciencia y lo expresa literalmente, lo que en el código para el D. F. no lo hace literalmente, pero sí tácitamente con la frase "y de más elementos," aunque se tiene un problema de interpretación de la ley.

Asimismo, la mayoría de los Estados de la República cuentan con leyes procesales en materia civil, en las que se reconocen y regulan los mismos medios de prueba que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, suprimiendo algunos de ellos, al igual que en el ámbito federal.

En el artículo 150 de la Ley de Amparo, admite en forma general toda clase de pruebas exceptuando las de posiciones y las que fueren en contra de la moral o en contra del derecho.

El Código Fiscal de la Federación igualmente admite cualquier medio de prueba, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, esto último se refiere a documentos o informes que tenga en su poder la autoridad demandada en el respectivo juicio administrativo.

En el Código Procesal Penal para el Distrito Federal, regula en el artículo 135 los siguientes medios de prueba: I. La confesión judicial; II. Los documentos públicos y privados; III. Los dictámenes de peritos; IV. La inspección judicial; V. Las declaraciones de testigos; VI. Las presunciones. Éste ordenamiento penal admite cualquier medio de prueba, y dejando al arbitrio del juzgador, el considerar o no que

el medio utilizado pueda componer la prueba, y otorga la facultad de verificar su autenticidad. Y en forma similar sucede en el proceso civil.

En el artículo 1205 de Código de Comercio, se admiten como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el juzgador, dentro de los cuales menciona los siguientes: las declaraciones de las partes (confesión), declaración de terceros y peritos (testimonial y pericial), los documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de video, de sonido, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad. Cabe mencionar que éste ordenamiento no hace demasiado énfasis en los medios probatorios, ya que tiene como ley supletoria o complementaria al Código Civil, y por lo tanto al Código de Procedimientos Civiles, y el ámbito de competencia lo determinaran las partes en el contrato, y a falta cláusula de ámbito de competencia en caso de litis, se regirá por el lugar donde se perfeccionó el acto.

Resulta importante señalar que conforme a los elementos de prueba admitidos por la legislación mexicana, el maestro Rafael De Pina los clasifica en cuatro grupos de la siguiente manera

Primero.-Prueba testimonial: a).- testimonio de terceros (testigos); b).- testimonio de las partes (confesión); c).- testimonio técnico (pericial). Segundo.- Prueba documental: a).- documentos públicos; b).- documentos privados; c).- fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, etc. Tercero.- Inspección o reconocimiento judicial: a).- inspección propiamente dicha; b).- acceso judicial. Cuarto.- Presunciones: a).- legales; b).- humanas o judiciales.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Rafael De Pina. op. cit., Pág. 135

En el primer grupo se incluyen medios de prueba constituidos por declaraciones tanto de las partes como de terceros extraños al juicio, por lo que se puede inferir que su clasificación se basa en declaraciones de personas.

El segundo grupo comprende medios de prueba derivados de cosas, ya sean documentos u objetos que, como se deduce del propio grupo, pueden ser resultado de nuevas técnicas o instrumentos de prueba que faciliten la investigación de la verdad al juzgador sobre hechos controvertidos y dudosos.

En los siguientes grupos, los medios probatorios enumerados, en donde la participación del juez se realiza en forma más activa que en los demás medios, en virtud de que en aquellos el propio juzgador comparte determinadas actividades con las partes en el desahogo y practica de esos medios probatorios.

De esta clasificación, se han derivado otras clasificaciones en donde se puede mencionar que las dividen en dos grupos o categorías de pruebas, las propiamente dichas, en donde podemos incluir los tres primeros grupos de la clasificación del maestro Rafael De Pina, y la segunda categoría, las pruebas de presunciones.

De la primera categoría, es decir las propiamente dichas, no queda mucho que analizar sobre ellas pues además de que su solo enunciamiento explica la razón de incluirlas en una de las dos categorías mencionadas, ya en los párrafos anteriores hemos estudiado y analizado los grupos de pruebas contenidas en esta categoría. Respecto de las pruebas de presunciones, el código procesal civil para el Distrito Federal, las define en los siguientes términos dentro del artículo 379. "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana". Ese propio código aclara y establece lo que se entiende por presunción legal y por

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

presunción humana al preceptuar que “hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel”, y lo cual lo marca en el artículo 380 del ordenamiento mencionado.

Como ya se mencionó los medios de prueba que reconoce el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que se encuentran señalados en el Título Sexto, Capítulo II a VII, artículos 278 al 424, con exclusión de los artículos 376, 377, 378, 384, 396, 401 406 al 411, 413 al 421, 423 y 424; y de los Capítulos V y VI, que se encuentran derogados. Y en el ámbito federal la prueba se encuentra regulada en el Título Cuarto, Capítulos I a IX, artículos del 79 al 218, a excepción del artículo 131, que se encuentra derogado, y los medios de prueba que el código federal reconoce se encuentran enumerados en el artículo 93 de dicho código.

En estos ordenamientos además de contener los medios de prueba que se reconocen y pueden ser utilizados en el juicio, igualmente cuentan con diversas disposiciones generales que regulan las pruebas, con sus respectivas diferencias y similitudes de las cuales se contarán algunas brevemente. Ya que es materia de derecho comparado la del presente capítulo de esta investigación, se comenzará comparando el derecho procesal en lo referente a las disposiciones generales en los códigos de procedimientos civiles federal y para el Distrito Federal.

a).- Autoriza al juez a utilizar declaraciones de personas sea parte o tercero y cosas para esclarecer la verdad sobre los hechos controvertidos, con la única limitación que los medios de prueba utilizados no contravengan a la ley o a la moral esto se encuentra en el artículo 278. hemos de aclarar que el problema de moralidad ya se discutió en párrafos anteriores.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 79, ampliamente autoriza al juzgador para utilizar declaraciones de personas, cosas o documentos pertenecientes a las partes o a terceros, para el esclarecimiento de la verdad con la limitación de que las pruebas utilizadas estén preestablecidas en la ley y se relacionen con los hechos cuestionados en el juicio. A diferencia de la facultad de las partes, no establece al juzgador límites o prohibiciones para que en cualquier momento del juicio ordene la aportación de pruebas que le pueden producir convicción en la certeza de los hechos discutidos.

b).- Los tribunales tienen la facultad de decretar la práctica o ampliación de actuaciones probatorias con el solo fin de llegar a la certeza de los hechos discutidos, concediéndoles además, amplia libertad en esas actuaciones con la sola condición de que se mantenga un equilibrio justo entre las partes, dicha facultad es otorgada mediante el artículo 279 del código procesal para el D. F.

Respecto de este punto el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 80, otorga plena libertad al juzgador para que en cualquier tipo de asunto ordene la ampliación de diligencias probatorias, con la condición de que su fin sea buscar la verdad sobre los puntos cuestionados y se procure el mejor equilibrio de derechos entre las partes.

c).- En el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se sanciona a las partes con la reparación del daño y perjuicio ocasionado a tercero ajeno al juicio ya sea por comparecer a él o por la presentación de alguna cosa, cuestión que obviamente será a cargo de quien haya ofrecido la prueba y todo ello sin contar con la condena en costas que haga el juzgador en caso determinado.

Dentro de los preceptos 81 y 82 del código procesal federal, establece las cargas probatorias con que cuentan las partes para demostrar o no sus hechos o excepciones alegadas. En el primero de dichos preceptos se señala que genéricamente el actor

probara los hechos alegados en su demanda y el demandado a su vez, las excepciones alegadas en su contestación; el segundo de dichos preceptos señala específicamente cuando se debe probar alguna negativa alegada aludiendo tres hipótesis a saber: cuando dicha negativa implique o encierre la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal con la que cuenta el contrario y cuando haya certeza en relación a la capacidad.

d).- En los dispositivos 281 y 282 del ordenamiento procesal para el Distrito Federal, establece las reglas comentadas anteriormente y de igual manera que el código federal, sobre las cargas probatorias que tienen las partes en el juicio. En el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, alude a una regla en cuestión de carga probatoria que en el código para el D.F., no se atiende, y esto es que cuando se trata de reglas generales el fundamento del derecho discutido, no es necesario probarlo, por el contrario si se funda en la excepción de alguna regla general, si debe probarse.

e).- Artículo 283 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prohíbe, tanto genérica como específicamente, la renunciabilidad de los medios probatorios. En el mismo sentido lo regula el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 85, el cual no permite la renunciabilidad de la prueba en general y de los medios de prueba permitidos por la ley.

f).- Siempre que las pruebas ofrecidas por las partes sean legales y pertinentes en relación a los hechos controvertidos, los tribunales están obligados a admitirlas, según lo establece el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, asimismo se encuentra regulado en el precepto citado, que la determinación del juzgador de admitir alguna prueba no es combatible por el

contrario, concede el recurso de apelación en contra de la declaración del juez por el desechamiento de alguna prueba, siempre y cuando la sentencia definitiva sea recurrible mediante apelación.

Y en el ámbito federal es regulado en el mismo sentido mediante el artículo 87 del código procesal federal, el cual establece que el tribunal debe admitir a las partes las pruebas que, estando permitidas por la ley, le ofrezcan, negando recurso alguno para combatir la determinación del tribunal de admitir esas pruebas; por el contrario, en caso de desechamiento de pruebas autoriza el recurso de apelación disponiendo que este se admitirá en ambos efectos.

g).- en el artículo 287 de código procesal para el D.F., establece ciertas cargas a favor o en contra de las partes según corresponda, cuando alguna de dichas partes se oponga a la orden del tribunal, en el sentido de no permitir el conocimiento de alguna cuestión relativa a su estado físico o mental, o no conteste al interrogatorio formulado por el propio tribunal; al autorizar a éste a tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, a excepción de que se pruebe lo contrario. Igual carga establece en caso de que una de las partes se niegue a exhibir ante el tribunal alguna cosa o documento que tenga en su poder.

Dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en forma similar al código procesal del Distrito Federal, establece cierta carga a las partes al señalar que en caso de que alguna de ellas se oponga a la orden del tribunal para el reconocimiento de su capacidad legal o su estado físico o mental, o no conteste a las preguntas que el propio tribunal le haga, éste podrá tener por validas las afirmaciones de la contraparte salvo que se pruebe lo contrario. Igual consecuencia establece en caso de que algunas de las partes se niegue a exhibir al tribunal la cosa o documento que tenga en su poder, según los preceptos contenidos en el artículo 89.

H).- Obliga en todo momento a los terceros ajenos al juicio a auxiliar a los

tribunales en la investigación de la verdad discutida en el juicio correspondiente, ya sea exhibiendo documentos o cosas que estén en su poder y previo el correspondiente requerimiento. Asimismo autoriza a los tribunales a obligar a los terceros mediante el uso de apremios, para el cumplimiento de tal obligación, con la posibilidad para el tercero de exponer sus razones justificativas en caso de negativa. Por otro lado, exime de dicha obligación a los que, por razones de parentesco ya sean ascendientes o descendientes, etc., tengan relación con la parte contra la cual se pretenda probar.

Dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 90, esta hipótesis esta planteada en los mismos términos gramaticales y en el mismo efecto jurídico que en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Lo que es importante comentar respecto de estas hipótesis es que se presta para cometer arbitrariedades por parte de los tribunales hacia los terceros ajenos al juicio, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias relativas a la "Improcedencia del amparo por las molestias ocasionadas a particulares", ha expresado el criterio de que cuando esas molestias se deriven de la estricta aplicación de la ley, en el caso de sanciones y apremios a terceros, y sea por la exacta aplicación literal de la ley; no es procedente otorgar la protección de la justicia federal por medio del amparo.<sup>39</sup>

i).- Igual que sucede con el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 91 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por comparecer o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio. Con la diferencia que el federal, dispone que en los casos de reclamación de daños y perjuicios ocasionados al tercero, se sustanciara en forma incidental.

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia. Improcedencia del amparo por las molestias a particulares contra las que son el resultado de la exacta aplicación de la ley, es improcedente el amparo, tomo III, pág. 784

Para complementar las breves explicaciones de derecho comparado que hemos hecho sobre los medios de prueba adoptados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, se quiere apuntar las diferencias que a nuestro parecer existen entre ambos, en relación a las reglas generales establecidas por cada uno sobre las pruebas. Todo ello antes de comparar la legislación mexicana con legislaciones extranjeras, las cuales estudiaremos en los siguientes puntos de este capítulo.

1.- en el código procesal para el Distrito Federal, se prohíbe la practica de diligencias probatorias que sean contrarias a la moral. Artículo 278.

En tanto que en el código procesal federal, permite las diligencias probatorias contrarias a la moral o al decoro social, en forma reservada al prudente arbitrio del tribunal. Artículo 87.

2.- en el código del D.F., no establece substanciación especial para el caso de reclamación de los daños y perjuicios ocasionados a terceros en relación a las pruebas. Artículo 280.

Por su parte el código procesal federal en materia civil, establece la substanciación en forma incidental para el caso de la reclamación de daños y perjuicios ocasionados a terceros en relación a las pruebas. Artículo 91.

3.- en el código procesal civil local, es decir para el D.F., exige la prueba sobre la negativa hecha por alguna de las partes, cuando la misma sea un elemento constitutivo de la acción. Artículo 282, fracción IV.

En tanto que el código procesal federal, no contempla exigencia alguna en relación a la negativa de la parte sobre un hecho, aunque la misma sea elemento principal de la acción. Artículo 82, el cual esta compuesto de solo tres fracciones, y el código del Distrito Federal esta compuesto de cinco fracciones.

4.- en el código procesal civil para el D.F., no exige la prueba del derecho basado en reglas generales ni en excepciones sobre las mismas.

En el código procesal federal en materia civil, no exige la prueba de fundamento de derecho basado en reglas generales, pero sí el basado en excepciones de ellas. Artículo 83.

5.- el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no contempla la prueba de la alegación hecha sobre la obligación de otro en un acto jurídico ni su subsistencia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, exige la prueba de la afirmación hecha sobre el hecho o acto que origino la obligación jurídica de otro, sin necesidad de probar la subsistencia de tal obligación. Artículo 84.

6.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solo permite el recurso de apelación en efecto devolutivo, cuando la sentencia definitiva sea apelable, contra auto que deseche alguna prueba. Artículo 285, segundo párrafo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, admite el recurso de apelación en ambos efectos, en contra del auto que deseche alguna prueba. Artículo 87.

7.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no hace extensiva la aplicación de sus reglas generales sobre las pruebas, para toda clase de asuntos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, hace extensiva la aplicación de sus reglas generales sobre las pruebas para toda clase de negocios. Artículo 94.

Además de las diferencias antes señaladas referentes a las reglas generales, hay otras relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas que ambos códigos tienen, sobre las cuales algunas de ellas, las más importantes, enseguida se comentarán:

8.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fija un termino de diez días para ofrecer pruebas. Artículo 290.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, fija un termino de treinta días para el ofrecimiento de pruebas. Artículo 337.

9.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fija termino específico dentro del termino ordinario de prueba, para cada uno de los medios de convicción reconocidos por el mismo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, fija términos para ofrecer algunos medios de prueba específicos, dentro del termino ordinario. Artículos 146 y 172.

10.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece el desechamiento de las pruebas en las que no se haga una relación de ellas con los puntos controvertidos. Artículo 291.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, no establece el desechamiento de pruebas cuando no se relacionen expresamente con los puntos controvertidos.

11.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite la recepción de la prueba pericial cuando sean necesarios conocimientos especiales en ciencia, arte, etc., o cuando lo disponga la ley. Artículo 293.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, solo permite la recepción de la prueba pericial cuando, además de ser necesarios conocimientos de ciencia, arte, etc., lo permite expresamente la ley. Artículo 143.

12.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, faculta al tribunal a limitar prudencialmente, el numero de testigos que propongan las partes. Artículo 298.

El Código Federal de Procedimientos civiles, con excepción de lo que disponga la ley

expresamente y con cierta amplitud, permite el ofrecimiento de cinco testigos por cada hecho alegado por las partes. Artículo 166.

Es importante señalar que el código federal procesal, por lo menos en lo relativo a las pruebas testimonial y pericial, cuenta con una mejor técnica para regular los medios de prueba al establecer una serie de amplias posibilidades para las partes con las que pueden disponer, mejorablemente, del material probatorio y, por tanto, proponerlas al juzgador en el juicio con óptimos resultados en la búsqueda de la verdad discutida en el mismo.

### **3.2 Legislación Italiana**

La ley procesal civil italiana, se ha mantenido con el principio dispositivo, y con él la regla que tradicionalmente lo acompaña, según la cual el juez no puede disponer ni tomar en consideración pruebas que no hayan sido propuestas por las partes. Esta regla no es solamente una lógica consecuencia del poder de disposición que tienen las partes sobre su propia esfera jurídica; es también el resultado de una experiencia dos veces milenaria de técnica procesal, que demuestra que, cuando la controversia trata sobre relaciones de derecho privado, el instrumento más sensible y más eficaz para la investigación de la verdad lo constituye el contradictorio de las partes interesadas. Por el conocimiento directo que ellas tienen de los hechos y por el estímulo del interés individual que mueve a cada una de ellas a elegir y a poner en evidencia los que son útiles a la propia tesis, la carga de alegación y de prueba puesta a su cargo, se resuelve, hasta inconscientemente, en una colaboración a los fines de la justicia; de manera que el juez, sirviéndose de la combinación de sus esfuerzos contrapuestos, orientado cada cual por su parte a descubrir un aspecto de la verdad, llega a reconstruir la verdad entera mucho mejor que lo hubiera podido conseguir explorando con sus propios medios circunstancias que le son a él totalmente desconocidas.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Las innovaciones introducidas en el sistema probatorio no afectan pues, ni a la enumeración tradicional de los medios de prueba, que excepción hecha de la pericia seguirán siendo los denominados en la anterior legislación italiana, ni a la regla según la cual algunos de ellos (como el interrogatorio formal, el juramento decisorio, y también la prueba testifical) no pueden ser admitidos en el proceso ordinario sino a petición de parte.

Sin embargo aun manteniéndose en sus grandes líneas el sistema tradicional, el ámbito de la investigación oficial de la verdad ha sido notablemente ampliado, y se han reforzado los medios para hacerla provechosa, no solo en los procesos de tipo inquisitorio, en que el poder de proponer pruebas conferido al Ministerio Público interviene ha desvinculado la investigación probatoria, cuando el interés público lo reclame, de la iniciativa de los particulares, sino también en el proceso ordinario de tipo dispositivo, en que al juez se le ha sacado de aquella situación de forzada inercia que, bajo el imperio de la abolida ley, lo constreñía muchas veces a cerrar los ojos ante la verdad.<sup>40</sup>

Este acrecentamiento de los poderes probatorios del juez es visible en numerosas disposiciones, en las que permite servirse de la colaboración del consultor técnico con mayor facilidad, amplitud y continuidad de lo que consentía la pericia escrita en el antiguo código. En las que le permite ordenar la inspección de personas o de cosas, artículo 118 del código de procedimiento civil italiano, o la exhibición en juicio de estas últimas, artículo 210 del código de procedimiento civil italiano, en las que permite ordenar reproducciones mecánicas o experimentos, artículo 258 del ordenamiento procesal mencionado, y pedir informaciones a la administración pública, artículo 213, y sobre todo en la fundamental contenida en el artículo 117 que

---

<sup>40</sup> Enrico Redenti, *Derecho Procesal Civil*, pág. 215

Le permite ordenar en cualquier estado y grado del proceso la comparecencia personal de las partes.

De lo anterior se puede deducir que en la legislación mexicana no se otorga dichas facultades al juzgador, ya que el proceso civil mexicano es totalmente a petición de parte, es decir que las pruebas son desahogadas conforme las presenten las partes y sean admitidas por el juez y en ningún momento tiene el juez la facultad de apoyarse en el perito o consultor técnico como se le llama en Italia, si no fue presentada la prueba pericial por alguna de las partes, asimismo tampoco puede el juzgador mexicano invocar a comparecer a las partes, sino se presentó a petición de parte, la prueba confesional.

Siguiendo con el estudio del procedimiento civil italiano en materia probatoria se tiene que, el poder conferido al juez de ordenar de oficio inspecciones sobre la persona de las partes o de un tercero, o también sobre cosas en posesión de ellas, cuando ello aparezca indispensable para conocer los hechos de la causa, y asimismo el poder de ordenar, a instancia de parte, la exhibición en juicio de cosas en posesión de las partes o de un tercero, responden, de conformidad con los votos de la doctrina y de la práctica, a las mismas consideraciones de solidaridad social y de cooperación de los ciudadanos al mejor funcionamiento de la justicia en que esta basado el deber público de dar testimonio. Así como el ciudadano esta obligado a deponer según la verdad en juicio, así también, cuando el interés de la justicia lo reclama, tiene que estar obligado a poner a disposición de esta, sus cosas y aun en ciertos casos hasta su misma persona.

Todo esta en armonía con la concepción fascista y corporativa de la jurisdicción y del proceso que se expresa en el código. Y no hay que temer que de estas normas puedan seguirse desproporcionados sacrificios del interés individual, puesto que la ley regula la inspección y exhibición mediante oportunas cautelas prácticas, encaminadas a

conciliar convenientemente las exigencias de la justicia con el respeto a los derechos privados.<sup>41</sup> De lo que se puede comparar con la legislación procesal mexicana que este poder que se le otorga al juez tiene principios legales a la verdad y a la justicia mas sin embargo, es sumamente autoritario debido a la influencia fascista a la que se refiere y con lo cual puede caer en un juicio parcial y cargado hacia una de las partes, ya que es evidente el poder de proceder por parte del juez en cuestión de probanzas y con lo cual esta parte tan importante del juicio ordinario civil, queda al libre arbitrio del juzgador así como el sentido que se le da al proceso. Es importante señalar que en lo que es igual ambos procesos es el poder ordenar a instancia de parte, la exhibición en juicio de cosas o documentos en posesión de las partes o terceros.

Pero donde principalmente se afirma el cambio de posición probatoria del juez, es en la disposición del artículo 117, en virtud de la cual el juez puede en cualquier estado y grado del procedimiento ordenar la comparecencia personal de las partes a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos de la causa, en contradictorio entre ellas. Este libre interrogatorio cuya iniciativa tiene el juez, no mira, como el interrogatorio formal a instancia de parte, (artículo 230 del Código de Procedimiento Civil de Italia), a provocar una confesión con eficacia de plena prueba legal; tiende más bien a hacer que las partes puedan aclarar sus alegatos de hecho y sus conclusiones cuando parezcan al juez incompletos u oscuros.

Mientras el interrogatorio formal a instancia de parte se dirige contra la persona a quien se interroga, en el sentido que tiende a ponerlo en trance de hacer declaraciones contrarias a su propio interés, este interrogatorio libre procura ante todo ayudar a la parte interrogada, a fin de darle oportunidad de exponer ante el juez sus razones e integrar su defensa cuando esta, a consecuencia de las observaciones del juez, puede a este parecerle insuficiente.

El código no ha creído oportuno transformar este poder de pedir aclaraciones a las

---

<sup>41</sup> Idem

partes en un verdadero y propio deber del juez y disciplinar minuciosamente sus modos como lo han hecho otras legislaciones europeas como Richterliche Fragepflicht de la ley procesal alemana, artículo 139, (que en su oportunidad estudiaremos); pero si se pone en relación este artículo 117 del Código de Procedimiento Civil de Italia, con las otras disposiciones que en la fase instructora atribuyen al juez todos los poderes encaminados al más rápido y leal desarrollo del procedimiento, artículo 175 del ordenamiento procesal italiano, y expresamente indica entre sus cometidos el de "pedir a las partes las aclaraciones necesarias, y el de indicarles las cuestiones señalables de oficio, artículo 183, se comprende con facilidad que en el nuevo proceso y gracias a esa provisorio laboral de clarificación del juez, no tiene por que ocurrir que el juez de primer grado se vea constreñido a pronunciar una de aquellas sentencias en el estado de los autos que la practica había excogitado para hacer reparables ciertas deficiencias de la defensa, o que el requerimiento de los medios probatorios más adecuados a las conclusiones sólo llegara a precisarse en la apelación."<sup>42</sup>

En lo que atañe a la prueba testifical, queda en firme (salvo las excepciones establecidas en los artículos 317 y 439) la regla tradicional según no se la puede ordenar sino por requerimiento de parte y con indicación nominal de los testigos a quien haya de oír; pero también aquí los poderes del juez han sido notablemente extendidos, ya en el sentido positivo de poder llamar de oficio a deponer a las personas a quienes se hayan referido los testigos, artículo 257, y de poder dirigir libremente todas las preguntas que estime convenientes para aclarar toda la verdad, artículo 253, ya en sentido negativo de poder reducir el número de los testigos que escuchar que los indicados por la parte sean más suficiente, artículo 245.

De la prueba testimonial se puede señalar que es muy similar a la regulada en

---

<sup>42</sup> Ibid p 216

los códigos procesales mexicanos, sobre todo en el sentido negativo, ya que de igual manera se hace en México en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde el juez tiene la facultad de reducir el numero de testigos a los que haya de escuchar, en tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece un máximo de cinco testigos por hecho aludido. Pero así también existe la diferencia que en la legislación italiana en sentido positivo, el juez tiene la facultad de llamar a deponer a las personas a quienes se hayan referido los testigos, asimismo puede dirigir a los testigos libremente todas las preguntas que estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad. En cambio en la legislación mexicana el juez solo dirigirá a los testigos las preguntas que las partes le planteen, y solo intervendrá en ellas, cuando éstas no estén formuladas conforme a derecho o contravengan la moral y las buenas costumbres, y se limitará a desecharlas o a pedir que sean replanteadas.

La legislación italiana ha dejado, sobre todo en el procedimiento testifical, al juez instructor el cometido de establecer en cada caso, al disponer sobre los medios de prueba, el tiempo, el lugar y el modo de su practica, artículo 202, del Código de Procedimiento Civil Italiano.

En lo que a la valoración de las pruebas se refiere, el Código de Procedimiento Italiano esta orientado, hacia el sistema de la libre valoración; al punto de haber parecido conveniente consagrar esa tendencia en una disposición especial, artículo 116, en que se enuncia, como criterio de principio, que el juez debe valorar las pruebas según su prudente apreciación, salvo que la ley disponga otra cosa.

Este predominio concedido en el campo de las pruebas al sistema de la libre valoración, responde a la orientación general de todo el código hacia un más decidido acrecentamiento de los poderes del juez; pero no hay que creer que se quiera con ello desterrar la prueba legal, de la que se mantendrán en el Libro V del Código Civil, las

más características manifestaciones tradicionales, como la plena eficacia probatoria atribuida por la ley a la confesión, y la decisoriedad del juramento deferido por la parte. El instituto de la prueba legal, bajo muchos aspectos, va al unísono con el principio dispositivo, y se lo debe conservar por premisa indispensable para el funcionamiento procesal de la confesión y del juramento, (que las partes tengan, según el derecho sustancial, el poder de disponer de la relación controvertida); pero por otra parte, no se puede excluir que también en un proceso de tipo netamente inquisitorio pueda encontrar su justificación alguna aplicación de la prueba legal, para todos aquellos casos en que considere útil el legislador, en interés de la más pronta justicia e independientemente del poder dispositivo de las partes, anticipar con normas generales la valoración de la prueba que en el sistema libre está en cada caso encomendada al juez.

El predominio de la prueba libre sobre la prueba legal es, pues, conexo, no ya solo con el acrecentamiento de la importancia del principio inquisitorio en relación al principio dispositivo, sino también con el aumento de la confianza que el legislador pone en la prudencia y en el sentimiento de responsabilidad del juez. Cabalmente como nueva demostración de la gran confianza que el nuevo código deposita en esa virtud individual del juez, es como debe interpretarse la enunciación de principio contenida en el artículo 116, la cual, por lo demás, no quedará como enunciación puramente programática sin contenido concreto, ya que el nuevo proceso pone a disposición del juez, como instrumento práctico de su libre valoración, un recurso hermenéutico de la mayor importancia, que consiste en el poder, expresamente a él reconocido por el párrafo del mencionado artículo 116, de inferir argumentos de prueba de las respuestas que las partes le dan, de su comportamiento mismo en el proceso.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Ibid p 217

A través de esta disposición aparece en forma concreta el acrecentamiento de la importancia de la prueba libre, así como la línea divisoria que la separa de la prueba legal que ha dado en vigor, la confesión judicial, que constituye prueba legal y está sustraída a la apreciación del juez, sólo podrá ser provocada mediante el interrogatorio formal sobre determinados capítulos que únicamente puede ser admitido a instancia de parte, pero también del modo como responda la parte a las demandas de esclarecimiento dirigidas por el juez, y en general, por el modo como la parte se comporte en el proceso, podrá el juez, sin obedecer más que su propio discernimiento, extraer preciosos indicios para reconstruir la psicología de los contendientes y comprender de que parte esta la buena fe. De este modo, aun por la puerta misma de la libre valoración, entra en el proceso, cada vez más decididamente, aquella consideración integral del hombre que constituye, también en los juicios, el canon fundamental para entender la vida real de una manera no mecánica.

De lo anterior se puede resumir que la ley procesal italiana ha establecido un sistema mixto altamente racional y lógico, determinando anticipadamente los medios de prueba que pueden ser empleados, pero deja la apreciación de su eficacia y fuerza de convencimiento al libre criterio del tribunal; así, se consigna en varias disposiciones, el principio de la libre apreciación de pruebas, sin otras limitaciones que las reglas de la sana crítica contenidas en el Código Civil Italiano. Y de lo cual se observa que la legislación italiana otorga el poder al juzgador de realizar diligencias y mandar llamar a terceros y a las partes, así como interrogar a los testigos de manera oficiosa, con el único objetivo que el aclarar la verdad y otorgar justicia a las partes en juicio. Situación que no ocurre en la legislación mexicana, debido a que el proceso civil sigue su curso sólo a petición de parte y en cuanto a las pruebas las partes las ofrecen conforme estén reconocidas en la ley, y el juzgador se limita a estudiar, admitir, desahogar y valorar; únicamente las pruebas que las partes le presenten.

### 3.3 Legislación Francesa

El Códice de Procédure Civile, Código de Procedimiento Civil (en español), ha desaparecido a favor de una reforma a fondo del proceso civil francés. Ya la ley de 1935, se ocupaba de la aceleración procesal; retrasado por eventos políticos, en 1958, apareció un paquete de decretos; lo fundamental era la consagración definitiva de un juez encargado de seguir el procedimiento; confiriéndole amplias potestades; la pluralidad de competencias en apelación desapareció; las excepciones debían proponerse ad limine litis; se amplió el proceso minoritorio, aunque en 1967 se modificó la figura del juez, llamándolo encargado de preparar el procedimiento; y en 1971, se incrementaron sus potestades hasta el final del estadio preparatorio, al que sigue el juicio oral ante el tribunal.

Además de estas normas, entraron en vigor tres decretos mas, todos con el mismo nombre; uno de cuyos objetivos es el de uniformar los procedimientos ante los diversos tribunales a través de normas referentes a la acción, al papel respectivo de juez (cuyos poderes aumenta y partes disminuye el dispositivo); en fin se trata de un movimiento unificador de los procesos civiles.<sup>44</sup>

Para la legislación francesa la lentitud del proceso es una injusticia; según una idea exagerada, se debe a los abogados, siempre abrumados de trabajo, dicha lentitud; por ello, aumentando los poderes del juez, y se le convierte en un animador procesal, acelerando el mismo el proceso. Al igual que la legislación italiana, el juez tiene amplias facultades de intervenir directamente en el curso del juicio y de interrogar a las partes, mandar llamar a terceros o cosas o documentos en poder de terceros o de las partes, asimismo poder interrogar a los testigos, así como de proponer los medios probatorios adecuados para la probanza de la verdad, todo ello de manera oficiosa.

---

<sup>44</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., pág. 67

El proceso civil francés es reglamentario, elaborado, no por el parlamento, sino por el ministerio de justicia; de ahí un contagio de cierto administrativismo, que tiene como función principal la del buen funcionamiento del servicio público de justicia, en el que el juez es maestro y artífice.

Las facultades o poderes otorgados al juez, descansa en el principio de justicia social, al igual que el italiano, se le otorga demasiadas facultades al juez con el objeto de economía procesal y de llegar a la verdad es por ello que el sistema francés es en un cincuenta por ciento de manera oficiosa, es decir que el juzgador puede ampliar las diligencias e incluso ayudarse de peritos, sin que las partes se lo pidan, el otro cincuenta por ciento es a petición de parte, ya que las partes proponen a los testigos así como su interrogatorio, y escogen el medio probatorio que a sus intereses convenga.

En la prueba testifical, y a diferencia del sistema mexicano, el juzgador tiene la facultad de ampliar el interrogatorio a los testigos e incluso puede formular preguntas a las que las partes no se hayan referido; en cambio en la legislación mexicana las preguntas son formuladas por las partes y el juez no interviene, a menos que las preguntas sean contrarias a derecho, vayan en contra de la moral y las buenas costumbres, o no se refieran a los hechos controvertidos (artículo 175 del código federal procesal y 360 del código procesal civil para el D.F.); en el sistema francés el juzgador si lo estima pertinente puede mandar llamar a personas o cosas a las que se hayan referido los testigos.

Cabe mencionar que, éste sistema francés, donde el juez es maestro y artífice y se le otorgan múltiples facultades y poderes, tiene sus ventajas y desventajas, ya que recae en un principio muy noble y de notables tendencias hacia el beneficio social, trae como ventaja la economía procesal, que el juzgador emita mas seguro de la

verdad su sentencia, en cuestión de medios probatorios el juzgador desechará las pruebas que este seguro no servirán al proceso y como ya se mencionó, se asegura el principio de la verdad y la justicia, así como el beneficio social.

En cuanto a la prueba pericial, los franceses tienen uno de los mejores sistemas en cuanto a periciales se refiere en el mundo ya que cuentan con tecnología y avances científicos especializados para cada materia del derecho, y cuentan con un instituto de investigaciones criminológicas, en donde se estudian huellas dactilares, fotografías, grafoscopia, sonidos, videos, etc., con una de las mejores tecnologías del mundo, y de la cual México ha adoptado este sistema, sobre todo en la Procuraduría General de la Republica, para estudios de identificación de personas, en donde la misma procuraduría es asesorada directamente por peritos franceses.<sup>45</sup>

Regresando a las pruebas periciales francesas en el juicio ordinario civil, en dicho instituto francés, las partes y el juez pueden solicitar la declaración de los peritos especialistas de éste instituto, y ofrecerlo como prueba pericial. El juez puede invocar de manera oficiosa la ayuda de los expertos o peritos.

En resumen, el proceso civil ha devenido más elástico y se hace más fácil el dialogo entre juez y partes (unificación de procuradores y abogados); se ha adoptado el medio más potente para unificar los procesos civiles: la institución del juez único y del juez de ejecución. Se ha pasado hacia el dogmatismo, mediante el análisis y definición de categorías jurídicas como la acción, las defensas, la inadmisibilidad, la nulidad de fondo frente a la de forma. ( Decreto 20.7.72)<sup>46</sup>

### 3.4 Legislación Alemana

---

<sup>45</sup> Servicios Periciales PGR, Sistema de Identificación

<sup>46</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Op cit. 68

En cuanto al derecho alemán, su código de procedimientos civiles dispone que el tribunal resolverá conforme a su convicción si un determinado hecho debe ser tenido como probado o no, apreciando el conjunto de la instrucción y el resultado de la sumministrazione de la prueba, sin estar obligado por reglas legales; fuera de los casos previstos expresamente, indicando en la sentencia los motivos de fundamento de su convicción.

La reglamentación sobre cada medio probatorio tiene algunas variantes, por ejemplo, los documentos solo tienen fuerza probatoria cuando son auténticos o cuando provienen del otorgante o de otra persona por voluntad de aquel, y en principio el tribunal decidirá sobre la autenticidad de acuerdo con su libre convicción, especialmente cuando el documento presente defectos de cierta importancia como tachaduras, raspaduras, enmiendas, etc., la autenticidad del documento se presume y en caso de duda puede el tribunal solicitar informes a la autoridad o notario que lo emitió; estos hacen prueba plena respecto de su contenido; los privados solo en cuanto sean reconocidos por su autor teniendo el juez libertad para apreciar la fuerza probatoria.

En cuanto a los principios de aceleración del proceso, se puede sintetizar en el impulso oficial, preparación de la audiencia por el tribunal; posibilidad de rechazar actos tardíos de las partes; amplia posibilidad dada a los jueces únicos de primera instancia de resolver el proceso.

La aceleración procesal, no es un objetivo del proceso en si mismo sino que sirve en primer lugar al interés de las partes y entre ellas, a las más débiles económicamente. En favor de la socialidad procesal, ha jugado mucho papel, el impulso oficial, y en la primera instancia, en que las partes comparecen sin abogado, la potestad tuitiva de los jueces, advirtiendo a las partes de sus errores procesales,

entre otras situaciones en que el tribunal subsana los errores procesales de las partes, todo ello con la idea de la aceleración procesal, ya que la lentitud es una de las principales preocupaciones del proceso civil alemán, de ahí que una sala del tribunal de primera instancia de Stuttgart, comenzase a probar un nuevo modelo de procedimiento ("modelo de Stuttgart"), basado en la idea, ya antigua, de que precisa prepararlo bien para que la vista sea única y concentrada; la duración de este tipo de procedimiento es muy inferior a los demás.<sup>47</sup>

En lo que concierne a la presente investigación que son las pruebas testimonial y pericial, se tiene que en la estimación de la prueba testimonial dentro del proceso civil alemán, dispone de plena libertad, su convicción debe fundarla en una serie de circunstancias del testigo como la capacidad de percepción, de observación, de juicio, de parentesco, de amistad, de enemistad, de oídas, de vista, según la forma de interrogatorio (será menos eficaz la declaración derivada de interrogatorios sugestivos), la negativa para responder a alguna pregunta; debe en suma tener presente las modernas investigaciones sobre la psicología del testimonio.

En la apreciación de la prueba pericial el magistrado también tiene libertad pues el dictamen del perito en modo alguno lo obliga; está facultado para examinar las conclusiones lógicas en que se funda la prueba científica, y darle crédito o apartarse de ella conforme a un razonamiento que funde su disidencia.

En la prueba de inspección ocular también priva el criterio de que es el arbitrio judicial basado en razonamientos derivados de la observación, de la experiencia y de la lógica los que den la pauta en la valoración de los objetos inspeccionados; la confesión sigue siendo más o menos el tipo de prueba tasada por que el juzgador debe tener por ciertos los hechos confesados aún cuando no esté convencido de la

---

<sup>47</sup> Ibid p. 34, 35

certidumbre de los mismos, siempre y cuando la prueba esté arreglada conforme a derecho; ya que a diferencia de las legislaciones italiana y francesa, el juzgador no tiene el poder o la facultad de investigar de manera oficiosa, y de interrogar a las partes según su criterio, para llegar a la verdad.

Comparando al derecho procesal civil alemán con el mexicano, se observa que es el más parecido en cuanto a pruebas se refiere, dentro de los estudiados antes, ya que en las dos legislaciones el juzgador tiene la facultad de valorar las pruebas ofrecidas por las partes, así como de desecharlas siempre que funde su razonamiento; pero en cambio y a diferencia del italiano y el francés, el juzgador no interviene en cuestión de pruebas, es decir que solo se limita a admitirlas, valorarlas o desecharlas, pero en ningún momento propone y realiza medios probatorios a menos que las partes le soliciten la ampliación de las diligencias. En conclusión en la legislación alemana y mexicana la carga de la prueba la asumen las partes, y el juicio se desarrolla en su mayoría a petición de parte; en cambio en la legislación italiana y francesa el juzgador tiene la facultad de investigar y proponer medios probatorios e interviene de manera más directa en el desarrollo del juicio.

Se tiene que mencionar que se escogió las legislaciones italiana, francesa y alemana para compararlas con el proceso civil mexicano, debido a que el procedimiento tiene gran influencia de los procedimientos mencionados, y sobre todo en materia procesal civil, debido al derecho romano y al código napoleónico. La cuestión es observar sus similitudes y diferencias y en especial en materia probatoria.

**CAPÍTULO IV**  
**PRUEBA TESTIMONIAL**

#### 4.1 Concepto, Objeto y Fin de la Prueba Testimonial

A la palabra testimonio se le han atribuido diversas acepciones, así por ejemplo, se considera testimonio a la copia de una escritura original, a las copias que expiden los notarios públicos de las escrituras, a las constancias que de un expediente forman los tribunales para substanciar algún recurso, etc.

La palabra testimonio comprende las declaraciones tanto de las partes en el proceso, como las de los terceros ajenos a él, y en un sentido más restringido se limita ese concepto a la declaración de los terceros extraños al juicio llamados testigos, siendo este último sentido el que más interesa a nuestra investigación. A su vez la palabra testigo proviene del concepto testando que significa referir, narrar, deponer, etc.; o bien, de *testibus* que quiere decir dar fe de la veracidad de un hecho.

También se considera a los testigos como aquellas personas que deben declarar sobre las percepciones que han recibido de hechos y circunstancias pasadas, es decir, aquellas personas que deben deponer en el proceso sobre hechos que les consten y que tuvieron lugar en tiempo pasado.

En sentido estrictamente jurídico, el testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos; esta dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o diligencias procesales previas. Por otra parte no toda declaración es un testimonio, sino que se requiere que tal declaración se haga ante un juez con el fin de dar elementos de certeza sobre los hechos en la controversia planteada en el juicio.

Se puede decir que esas declaraciones se obtienen gracias a la memoria del testigo con la cual este conserva la descripción, forma, contenido, etc., y que en la declaración frente al juez éste puede recordar. Se dice también que tercero es cualquier persona que ha podido apreciar sensorialmente los hechos materia de la controversia procesal y cuya declaración es la relación de hechos conocidos por el declarante, con la que se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de las pruebas sugeridas.

El maestro Rafael De Pina advierte que la prueba testifical, a la vez que resulta imprescindible, puede resultar peligrosa ya que además de prestarse a que se proporcionen al juez datos falsos, el testimonio humano, en relación a la fijación exacta, o mas o menos exacta que de los hechos controvertidos hace en el proceso, presenta grandes y serias dificultades sobre todo en la interpretación y calificación de las declaraciones o datos aportados por los testigos, ello sin tomar en cuenta la deficiente preparación de los jueces. No obstante, señala que cuando es utilizada esa prueba en forma correcta, puede aportar al juzgador datos exactos con los que llegue a una convicción más justa y equilibrada; en consecuencia, afirma que es difícil que la prueba testimonial pueda prescindirse como medio para obtener información en el proceso.<sup>48</sup>

De lo que se refiere el anterior párrafo, es lo que la presente investigación trata de proponer o plantear que es precisamente la forma correcta de presentar la prueba testimonial, ya que siendo tan importante e imprescindible en los juicios civiles, no es posible que tanto el juez como los litigantes le den tampoco valor, ya que por parte de los litigantes es muy común la falta de ética con la que se desenvuelven algunos abogados y preparan con datos falsos a sus testigos, o presentan testigos que jamás presenciaron los hechos a que se refieren. Y por otra parte los jueces al estar inseguros

---

<sup>48</sup> Rafael De Pina, op. cit., pag. 203

de los testigos de las partes por presentarle testimonios distintos, lo que hace es restarle valor a la prueba testimonial o de plano no la toma en consideración para ambas partes, aunque en ello no tome en cuenta el testimonio verídico y por lo tanto no valore la prueba testimonial que fue presentada por alguna de las partes en forma correcta. De lo que comenta el maestro Rafael De Pina, respecto de la deficiente preparación de los jueces, creo yo que se refiere precisamente a que el juzgador no esta preparado para identificar el testigo que le este proporcionando datos falsos para desvirtuar la verdad, del que este testificando tal y como sucedieron los hechos materia de la controversia.

Como se mencionó la prueba testimonial es de suma importancia en el proceso civil, y presentada de la forma correcta puede ser trascendental en la convicción del juzgador para emitir su sentencia lo más justa posible y apegada a derecho, por lo que se puede aceptar el error en su ofrecimiento, admisión y desahogo, pero es imperdonable el dolo con que se presente dicha prueba para desvirtuar la verdad tanto de abogados como de testigos que se presten para tal fin; y lo que ha provocado que el juzgador le reste importancia y valor a la prueba testimonial.

Regresando a la persona de los testigos, las declaraciones que rinden éstos, es una forma de colaborar en el proceso y contando éste con un carácter de orden publico, esas declaraciones se convierten en una obligación jurídica; ello se justifica ante el interés general que reviste todo proceso judicial y la necesidad que se tiene en todo proceso de la colaboración de los terceros para encontrar la verdad discutida; todo con el fin de lograr una mejor impartición de justicia, cuya función, como es sabido, pertenece al Estado. De lo anterior se debe entender que nadie puede negarse sin la justificación permitida por la ley, a aportar la información que se le requiera en los procesos o proceso determinado, respecto de los hechos controvertidos.

Tal obligación esta expresamente señalada en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en los siguientes términos: "todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos" según el artículo 356 del ordenamiento mencionado.

El código federal de procedimientos civiles, en su artículo 165, igualmente dice que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, tienen la obligación de rendir su declaración como testigos. Es importante subrayar que el testigo no solamente tiene la obligación de declarar sobre los hechos que le consten, sino que tiene el deber de declarar ajustándose a la más estricta veracidad ya que con independencia de que el artículo 363 del código procesal civil para el Distrito Federal, ordena que antes de tomar los datos personales del testigo y demás circunstancias que puedan hacer parcial su declaración, deberá protestársele para que se conduzca con verdad, advirtiéndolo sobre las penas en que incurrir los testigos falsos, tal deber de conducirse con verdad esta implícito en el precepto del código penal que sanciona el falso testimonio, además de que el propio código procesal civil del Distrito Federal sanciona con la correspondiente condenación en costas a la parte que ofrezca testigos falsos o sobornados, artículo 140 fracción II.

De lo anterior se considera que realmente es muy displicente la sanción a que se refiere este artículo ya que se trata de una declaración ante autoridad judicial el cual debería de tomarse con más seriedad y solemnidad, sin embargo en la práctica se observa que en la mayoría de los procesos civiles se presentan testigos falsos, preparados por abogados faltos de ética, y con la ayuda de que la sanción civil comentada es demasiado complaciente y con lo cual se propicia esta clase de practicas contrarias a derecho, en un medio de prueba tan importante como lo es la prueba testimonial y la cual es ofrecida en un 97% de los juicios civiles. Por lo que a consideración de la presente investigación se debería de incrementar la sanción civil,

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

la cual podría ir desde lo contemplado en el artículo 140 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, hasta aumentarse las penas pecuniarias en contra de la persona del testigo, así como el arresto hasta por treinta y seis horas, e inclusive en casos graves en que el testigo incurra en declaraciones falsas, tratándose de burlar de la autoridad judicial, el juez pudiera remitir al testigo ante el Ministerio Público para que se le inicie averiguación previa por el delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial. Lo que actualmente solo se puede hacer a petición de parte afectada por el falso testimonio y que en la práctica en muy pocas ocasiones se realiza la querrela en contra del testigo falso.

De todo lo comentado en el párrafo anterior se concluye que se reduciría en gran medida la presentación de testigos falsos y el soborno de testigos, si se ampliaran las sanciones civiles y se presentaran con más frecuencia querrelas a petición de la parte afectada, en contra de la persona del testigo, y como se propuso si se pudiera que el mismo juez civil pudiera remitir al testigo ante el Ministerio Público por falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, ya que el juez civil es la autoridad judicial a que se refiere dicho delito.

Respecto al objeto de la prueba testimonial, se ha establecido con anterioridad que el objeto de todo medio de convencimiento son los hechos y siendo la prueba testimonial uno de ellos, necesariamente tendrá por objeto los hechos.

En un sentido más restringido, se puede señalar que el objeto de la prueba testimonial serán los hechos que al testigo le consten ya sea porque los haya visto, oído, olido o simplemente los haya presenciado por medio de cualquiera de sus percepciones, para después comunicarlo al juez en forma narrativa; en otras palabras, el objeto del testimonio consiste en lo que el testigo narre al juez. Es igualmente importante considerar, que para que el testimonio sirva de prueba del hecho que

representa y no resulte ineficaz, es indispensable que el objeto de la representación sea un hecho del cual realmente tenga la experiencia el testigo por haberlo presenciado o percibido pues así su declaración servirá de prueba histórica del hecho dudoso, en forma útil.

Algunos litigantes consideran que no solo los hechos realizados y percibidos por el testigo son fuente de su testimonio, sino también las deducciones hechas por él; tal postura resulta inadmisibles porque se estaría en todo caso en presencia de un perito. Y por lo tanto estaría mal ofrecida la prueba testimonial y traería como consecuencia que sea desechada o en su defecto que el juzgador no la tome en cuenta en el resultado de la sentencia.

El testigo solo debe llevar al proceso el fruto de sus percepciones mas no el de sus deducciones que esa es la misión propia del perito; aquel es llamado a declarar porque conoce el hecho, mientras que el perito se le cita para que lo conozca y emita su juicio técnico sobre el mismo por eso, la prueba testimonial no debe salirse del campo de los hechos simples debiendo limitarse a la fijación de estos y no a sus consecuencias.

No obstante lo anterior, en la realidad inevitablemente el testigo emite opiniones sobre ciertas cualidades del objeto de su declaración ( por ejemplo podría ser su opinión sobre las condiciones en que se encontraba una persona) o sea, opiniones que complementan la narración de sus percepciones.

Hasta aquí se encuentran dos extremos, como ya se dijo, por un lado se considera que el testigo debe limitarse a narrar sus percepciones omitiendo dar sus opiniones sobre los hechos declarados, y por el otro, la realidad de las cosas nos indica que los testigos al declarar inevitablemente emiten juicios y opiniones sobre los

hechos que les constan. Es necesario aceptar en principio, que resulta difícil, por no decir imposible, separar la declaración sobre un hecho del criterio o forma de entenderlo de la persona que lo expresa, pues quien declara lo que ha visto, oído, olido, etc., por cualquier clase de percepción, por lo regular emite un juicio sobre su identidad, condiciones, la calidad y la sustancia de tal percepción.

Solo queda una posible solución radicada en la habilidad, inteligencia, honestidad y experiencia del juzgador a quien corresponde aislar el juicio o concepto del testigo, del hecho narrado rectificando su simple descripción para, finalmente, encontrar en esa declaración la representación de un hecho. De todo ello se desprende la importancia y necesaria presencia del juzgador en toda diligencia probatoria, con el fin de lograr una mejor calificación de la prueba.

Se han elaborado diferentes clasificaciones sobre la prueba testimonial, unas atendiendo a su forma, otras a su contenido, otras mas atendiendo a su tiempo de elaboración, etc. A continuación nos limitamos a describir solamente algunas de las que se consideran son objetivamente útiles a nuestro tema.

Eduardo Pallares en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil", enseña, desde el punto de vista doctrinario, las siguientes clases de testigos:

**Testigos Idóneos.** - Son los que por sus características o condiciones personales y por su conocimiento por los hechos dudosos, se les da más crédito a su declaración.

**Testigos Abonados.** - son aquellos a los que no se les puede hacer objeción alguna, llamada tacha legal.

**Testigo Auricular o de oídas.** - Es aquel que no percibe personalmente los

hechos sobre los que declara, su conocimiento lo adquiere por medio de otra persona que se le comunica.

**Testigo Instrumental.-** Es el que da fe de la celebración de un acto jurídico, como uno de los requisitos necesarios para la validez del mismo. Un ejemplo de ellos son los poderes que la ley permite que se otorguen las personas, cuando el interés económico no exceda de determinada cuantía obligándolas a que lo hagan por escrito, ante la presencia de dos testigos. Otro ejemplo lo encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2556 el cual establece que "el mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse."

**Testigos Judiciales.-** Son los que declaran ante un tribunal.

**Testigo falso.-** Es el que falta maliciosamente a la verdad en sus declaraciones, ya sea negándola o diciendo algo contraria a ella.

**Testigo Necesario.-** Es aquel que pudiendo ser objetado legalmente (tacha legal), es necesario admitirle su declaración en determinados casos.

**Testigo Singular.-** Son aquellos que en sus declaraciones no están de acuerdo con las de otros testigos en hechos de importancia para la solución de la controversia, por ejemplo de este tipo de testigos sería aquel que declare que el asesino era alto y otro señalara que era bajo de estatura.

**Testigo Testamentario.-** Son aquellos que asisten y dan fe del otorgamiento de

un testamento, bajo pena de nulidad del mismo.

Testigos de Apremio.- antiguamente se denominaban así a los testigos que se negaban a comparecer para rendir su declaración y era compelido por el juez por los medios legales de apremio autorizados. Actualmente la ley establece ciertos medios de apremio para requerir a los testigos de su declaración, por lo menos en la legislación mexicana.<sup>49</sup>

En mi particular punto de observar la clasificación expuesta por el maestro Eduardo Pallares, podemos concluir que se puede agrupar a los testigos en dos grupos debido a su naturaleza, de la siguiente manera:

Los primeros, los instrumentales, que son los que la ley exige su intervención para la validez y existencia de un acto jurídico, en un numero determinado de ellos, con el fin de dar al acto cierta autenticidad, por ejemplo, los testigos que se requieren para la celebración del matrimonio, en los testamentos, etc., su presencia y firma son elementos esenciales del acto jurídico que se celebre de ahí que se les denomine testigos instrumentales.

Los judiciales son los que en realidad conforman y dan origen a un medio de prueba más objetivo, son todos y cada uno de los mencionados anteriormente con independencia, claro está, de los instrumentales.

#### **4.2 Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de la Prueba Testimonial en el Juicio Ordinario Civil**

La prueba testimonial, al igual que otros medios de prueba, se encuentra regulada en

---

<sup>49</sup> Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, pag. 763 y 764

los códigos procesales; de ellos nos referiremos al aplicable en el Distrito Federal, en el cual en su Título sexto, Capítulos III y IV, Secciones I y VI, se hace referencia al ofrecimiento, admisión, y desahogo de la prueba testimonial.

Comenzaremos hablando de la forma de ofrecer la prueba testimonial, la cual se ofrece de la siguiente manera:

A).- La prueba testimonial, al igual que las demás pruebas se debe ofrecer dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, según lo contenido en el artículo 290 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, que es de diez días comunes que empezaran a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días.

Sin embargo, la prueba testimonial debe presentarse en la demanda por parte del actor, es decir que se debe expresar nombre y domicilio de los testigos en el escrito inicial de demanda. Así mismo el demandado debe expresar nombre y domicilio de sus testigos en el escrito de contestación de la demanda. Según lo dispuesto en los artículos 255 fracción V y 260 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B).- La prueba testimonial se debe ofrecer señalando los nombres y domicilio de los testigos, relacionando la prueba con los hechos que se pretenden probar a través de ella, todo con fundamento en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C).- En principio el oferente de la prueba testimonial esta obligado a presentar

al testigo a la audiencia respectiva sin embargo, cuando realmente este imposibilitado a hacerlo debe manifestarlo así bajo protesta de decir verdad al momento de ofrecer la prueba y señalando desde luego el domicilio del testigo para que sea citado; domicilio que si resulta ser inexacto o que se haya señalado con el fin de retardar el procedimiento, el oferente de la prueba se puede hacer acreedor a una sanción pecuniaria, además de declararse desierta la prueba testimonial, con fundamento en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

D).- Cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, el oferente de la prueba deberá presentar sus preguntas por escrito con una copia para su contraparte para que presente sus repreguntas, ya que para el examen del testigo se librará exhorto al juez competente del domicilio del testigo, en el que se incluirá en sobre cerrado el pliego de preguntas y repreguntas, según lo dispuesto en el artículo 362 del ordenamiento mencionado.

Es importante aclarar que para estar en condiciones de que sea admitida y desahogada la prueba testimonial, cuando el domicilio del testigo este fuera del Distrito Federal, o sea que dicha prueba deba de practicarse fuera de la capital, o incluso fuera del país, al momento de ofrecer pruebas deberá solicitarse termino extraordinario de prueba el cual comprende sesenta y noventa días naturales respectivamente, según lo establece el artículo 300 del Código Procesal Civil del Distrito Federal.

En cuanto a la admisión de la prueba testimonial, y siguiendo la consecución procesal, podemos decir que se hace de la siguiente manera:

E).- Un día después de vencido el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez deberá señalar cuales de dichas pruebas admite y puede limitar prudencialmente el

numero de testigos ofrecidos, todo ello con fundamento en el articulo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

F).- El acuerdo del juez en que se deseche alguna prueba, puede ser combatido mediante el recurso de apelación, el cual será admitido en efecto devolutivo, y su fundamento lo encontramos en el articulo 298 párrafo tercero del mismo ordenamiento.

Continuando con las etapas procesales que llevan las pruebas dentro del juicio ordinario civil, después de admitidas sigue su desahogo:

G).- Salvo que la parte que ofrezca la prueba se comprometa a presentar a sus testigos a la practica y desahogo de la misma, para preparar la diligencia, el tribunal debe citarlos previamente dándoles a conocer el lugar, día y hora en que tendrá efecto la audiencia de desahogo de pruebas, con fundamento en los articulos 357 y 387 del ordenamiento procesal en comento.

H).- Si no se presenta el testigo a la audiencia, el juez puede usar los medios de apremio autorizados por la ley para obligarlo a comparecer, articulo 357 del código procesal comentado.

I).- Si comparece el testigo a la diligencia y se niega a declarar, igualmente esta el juez autorizado a utilizar los medios de apremio (mismo articulo)

J).- Para el examen de los testigos no se presentan interrogatorios escritos, salvo el caso de los testigos en que residan fuera del lugar del juicio como ya se aclaró

K).- La audiencia probatoria se inicia con la protesta de conducirse con verdad

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

que se debe exigir a los testigos, y que han de rendirla ante el juez y las partes. Asimismo el juez debe hacerles saber las penas en que incurren los testigos que declaran con falsedad y, posteriormente, se debe asentar en el acta respectiva los generales de los testigos (nombre, edad, domicilio, etc.), si es pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes, es decir que se le preguntara que "si tiene algún interés en el juicio", con fundamento en el artículo 363 código procesal civil para el Distrito Federal. Esto ultimo tiene por objeto por un lado, identificar plenamente a la persona del testigo y, por el otro, averiguar si incurren en él circunstancias de hecho que le resten eficacia probatoria a sus declaraciones y, además, para que la parte contraria a la que ofrezca la prueba, pueda estar en condiciones de presentar las tachas del testigo en la vía incidental.

L).- Después de la protesta, deben separarse los testigos a fin de evitar que se comuniquen entre si, lo que haria ineficaz la prueba, señalando el juez el lugar en donde deban permanecer y procurando que en una sola diligencia se rindan todas las declaraciones de los testigos ofrecidos y admitidos, artículo 364 del ordenamiento en comento.

M).- Posteriormente, debe procederse a tomar las declaraciones de cada testigo, como ya se dijo en forma separada, principiando en el interrogatorio la parte oferente de la prueba y luego su contra parte artículo 361. El juez tiene amplia facultad para hacer al testigo, en el curso del interrogatorio, las preguntas que juzgue necesarias o convenientes, con fundamento en los artículos 366 y 392 del código procesal civil. Aunque en la practica pocas veces el juez formula preguntas que tengan que ver con el fondo del asunto o que realice preguntas que no hayan sido formuladas por las partes, esto debido a que se pueda interpretar en mal sentido y se reclame la imparcialidad o inclusive se le reclame su excusamiento, por cualquiera de las partes a las que haya afectado con su interrogatorio formulado de manera oficiosa.

N).- Son requisitos que deben llenar las preguntas del interrogatorio las siguientes: han de referirse a los hechos controvertidos; han de ser claras y precisas; no han de ser contrarias a la moral o al derecho; han de referirse a un solo hecho. En las preguntas, el juez tiene la facultad de examinarlas admitiéndolas o desechándolas, en el primer caso no procede ningún recuso, en el segundo, cabe recurrir su desecamiento mediante la apelación que será admitida en efecto preventivo.

O).- El interrogatorio ha de producirse necesariamente ante el juez para que se respete y cumpla con el principio de inmediación tan importante en el proceso.

P).- Las respuestas de los testigos deberán constar en el acta en forma extractada debiéndose implicar en ella la pregunta formulada. Cuando el juez considere necesario, podrá escribirse textualmente la pregunta y después la respuesta, según lo establece el artículo 368 código de procedimientos civiles para el D.F. resulta inadecuada esta disposición pues cuando no es muy clara la respuesta o no concuerda con la pregunta, es difícil conocer o entender ambas y, consecuentemente, es mayormente difícil valorar las declaraciones de los testigos.

Q).- Cuando el testigo sea extranjero y no habla castellano, declarará con asistencia de un interprete nombrado por el juez, artículo 367 código en comento.

R).- Los funcionarios públicos rendirán su declaración mediante informe escrito, a solicitud del juez, no obstante, en casos urgentes, lo podrán hacer personalmente, artículo 359 código en comento.

S).- Los ancianos y enfermos, están exceptuados de acudir al juzgado a rendir su declaración, esta se les tomara en su domicilio, artículo 358.

T).- Una vez firmada por el testigo el acta respectiva, ésta no podrá ser modificada, artículo 370.

U).- Los testigos están obligados, al termino del interrogatorio, a dar las razones de su dicho y el juez, por su parte, debe exigirselas; tales razones consisten en expresar porque les constan los hechos sobre los que declaran, artículo 369.

V).- En el acto de la diligencia o tres días después, las partes pueden atacar el dicho de los testigos mediante el incidente llamado de tachas, según lo preceptuado en el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **4.3 Interpretación de la Prueba Testimonial**

La interpretación de la prueba testimonial tiene una capital importancia en la solución de los juicios civiles y constituye una de las tareas más difíciles del juez. Esa dificultad se agrava aun más por el calificativo que se ha dado a la prueba testimonial, y que ya se comentó, de ser peligrosa para averiguar la existencia de los hechos dudosos que se plantean en los procesos.

Como consecuencia del anterior planteamiento, conviene apuntar las diversas condiciones y características que se deben considerar para estar en una mejor aptitud de apreciar y valorar ésta prueba.

Por cuanto a las condiciones de creencia del testimonio se deben señalar dos: la capacidad y la veracidad; por lo que hace a la capacidad, se deriva de la manera o modo en que llevo el testigo a conocer de los hechos sobre los que declara, ya sea que lo haya presenciado directamente o que lo haya oído referir en forma indirecta, debiéndose tomar en cuenta igualmente el grado de sencillez o complejidad del hecho

sobre el cual su expresión clara, podrá depender de la capacidad de comprensión del testigo.

Debemos tener en cuenta, para fijar el valor de la prueba testimonial, por un lado, la razón o las razones de conocimiento que dieron los testigos, o sea el porque les consta lo que han declarado, y por el otro la forma en la que expresan el hecho, o sea su comprensión sobre el mismo, equivale apreciar la capacidad del testigo. La capacidad del testigo es requisito de validez de los testimonios, pero no lo es para su existencia.

La veracidad se deriva de las condiciones personales del testigo, su reputación en la convivencia social, su imparcialidad o desinterés en el asunto, su sinceridad, etc. Tomar en cuenta las circunstancias personales que concurren en el testigo, significa apreciar su veracidad.

También se debe mencionar que las características más importantes del testimonio son: la importancia objetiva de su declaración y la atendibilidad que se deba poner en la misma. La importancia objetiva depende de los hechos a que se refieran las observaciones del testigo, o sea, lo que le consta, ya sean relativas a hechos que importen al proceso o simples hechos que nada tengan que ver con él.

La atendibilidad en cambio, consiste en la mayor relación de conformidad de las declaraciones del testigo con las observaciones o percepciones efectivamente hechas; conformidad que puede faltar ya sea por la falta de memoria o capacidad de comprensión del testigo, o por su deliberado propósito de mentir.

Ante la dificultad de encontrar la verdad en cierta clase de juicios civiles, frecuentemente insuperable, la lógica jurídica distingue varias clases de verdades, las

cuales son: la verdad material u objetiva, la verdad subjetiva, la verdad formal, y la verdad legal.

La verdad material u objetiva, es la autentica, de la que además se dice que ha de ser una y única. La verdad subjetiva es la verdad de cada quien, el producto de sus percepciones o impresiones, inteligencia y sentimientos personales. La verdad formal es la que resulta del texto o de la redacción de un documento o del aspecto exterior de las cosas; pero ésta última verdad, por motivos de simulación, frecuentemente no concuerda con la verdad objetiva. La verdad legal es la establecida por la ley, igualmente resulta de las constancias de autos.

Es importante hacer notar, y en relación a la prueba testimonial, que ante la discrepancia e inconformidad que pudiera haber entre la verdad material y la subjetiva, debe tenerse en cuenta que quien miente no es aquel que deja de declarar la verdad objetiva, sino aquel que deliberadamente falta a su verdad subjetiva ya que sin culpa y sin malicia se puede estar en el error o en estado de ignorancia respecto de la verdad objetiva. Como resultado de ello, jurídicamente hablando, puede haber testimonio sin que sea necesario el conocimiento de los hechos sobre los que se depone, solamente basta que manifieste lo que sepa de ellos o manifieste su ignorancia sobre los mismos para que exista testimonio. Sin embargo, en caso de ignorarlos, habrá testimonio desde el punto de vista jurídico pero carecerá de merito como medio probatorio y, en caso de que si le consten, puede ser que sea por narraciones de otras personas o bien por simple suposiciones lo cual seria en primer caso muy relativo el valor de la declaración y en el segundo totalmente intrascendente.

Con respecto de la interpretación y valoración del testimonio de terceros, se presenta el problema consistente en cual de los sistemas de valoración probatoria se

tendrá que utilizar y al respecto el maestro Rafael De Pina considera que el más adecuado es el de la libre convicción en virtud de que se supone que el juzgador debe contar con una capacidad e inteligencia tal que le permita aplicar en forma correcta las reglas del entendimiento humano y los principios lógicos necesarios para el estudio y calificación de la prueba. Por tanto considera que tomando en cuenta que esas reglas y principios son los postulados principales del sistema de la sana crítica, el cual no es otro que el sistema de la libre convicción del juzgador.<sup>50</sup>

A nuestro entender y precisamente hablando del fondo de la presente investigación se considera que es muy peligroso que el juez deba contar con una libertad prácticamente ilimitada, puesto que la prueba testimonial, debido a su importancia y recurrencia, se debería obligar al juez a aplicar un criterio lógico para fijar su valor, por tanto estimamos que el juez debe fallar previa persuasión lógica racional ya que si no tuviera que llegar lógicamente a formar su persuasión y convicción, no tendría que razonar la parte de la sentencia en donde señale las declaraciones de los testigos bastando solo expresar, sin mas complicaciones, que los hechos quedaron probados sin razonar el porque de esa convicción.

Para que sea mas clara la postura referente al sistema de valoración de la prueba testimonial, se cree que parece riesgoso entender tácitamente que el juez deba contar con gran capacidad e inteligencia que le permitan aplicar las reglas del entendimiento humano y los principios lógicos necesarios y por ello confiar ampliamente en él para que estime las pruebas con libertad. Por lo tanto se cree que seria de gran ayuda para darle el merecido valor y seriedad a la prueba testimonial, que en lo que se refiere al sistema valoratorio se adoptara el de la persuasión lógica, con ello se conseguiría que el juez no valorara la prueba en forma arbitraria, ya que como ya se mencionó, el juez le resta valor o ni siquiera toma en consideración a los testimonios, cuando se

<sup>50</sup> Rafael De Pina. *Tratado de las Pruebas Civiles*, pag. 220

contraponen, y el juez no tiene la capacidad de ver cual testigo está desvirtuando la verdad; y con esa postura por parte del juzgador le resta valor o no toma en cuenta el testimonio que si esta narrando los hechos tal y como sucedieron, y perjudicando con ello a la parte que presento con forme a derecho la prueba testimonial, al mismo tiempo que favorece inconscientemente a la parte que presento al testigo falso o que miente deliberadamente respecto de cómo sucedieron los hechos.

Ahora bien, para reducir la presentación de testigos falsos o que traten de desvirtuar la verdad mintiendo deliberadamente, se cree que se debería aumentar las sanciones o las penas en que incurrir al que declara con falsedad, o de no poderse aumentar de menos si hacerlas efectivas, ya sea a petición de parte ofendida o que el juez ejercite esa facultad, ya que es muy alto el porcentaje de juicios en que se presentan testigos comprados, falsos o preparados para desvirtuar deliberadamente la verdad engañando al juzgador.

Regresando al sistema de valorar las pruebas, la legislación civil mexicana relativa al procedimiento adopta, un sistema mixto de valoración que aun cuando presenta una marcada tendencia hacia la apreciación tasada de la prueba, también es flexible y tolerante hacia el de la libre convicción, sobre todo en lo que se refiere a las pruebas testimonial, pericial, científica y a la presunción humana.

Tal es el caso del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual dispone que “los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.” Por lo que se refiere al Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a las pruebas pericial, científica y a las presunciones humanas, establece una valoración que quedan al

prudente arbitrio del juez, artículos 211, 217 y 218, del código federal procesal.

Con respecto de la prueba testimonial, el código federal difiere considerablemente del código del Distrito Federal, sobre todo en la forma de regular la valoración de ésta prueba.

Así en primer termino, niega valor alguno a los testimonios de terceros cuando se pretenda probar con ellos el acto que deba constar en documentos públicos o privados; la celebración, contenido o la fe de un acto o contrato que por lo menos deba constar en escrito privado y la confesión de alguno de los hechos que impliquen cualquiera de las dos hipótesis anteriores, artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunque bien es cierto que éste código deja al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la prueba testimonial, también lo es que en su artículo 215, condiciona ese arbitrio a la estimación de las siguientes cuestiones: que los testigos coincidan en sus declaraciones en cuanto al fondo aunque difieran en la forma o accidentes; cuando manifiesten haber oído, presenciado o visto el hecho sobre el que declaran, en forma material; que atendiendo a su edad, capacidad o instrucción, puedan estar en aptitud y con el criterio necesario para analizar el acto; que tengan absoluta imparcialidad, derivada de su rectitud, de la independencia de su posición o de sus circunstancias personales; que directa o personalmente conozcan el hecho sobre el que deponen y no por inducciones o por oídas de otras personas; que su declaración sea clara y sin dudas sobre todo, en las circunstancias esenciales del hecho; que no hayan sido obligados a declarar por la fuerza, miedo, engaño, soborno o error; y que den una apoyada razón de su dicho. Este último requisito también se encuentra en el código procesal para en Distrito Federal.

La presente investigación es de la opinión que la prueba testimonial debe de pesarse y no contarse o sea, que no debe ser el numero de testigos sino la calidad de sus declaraciones lo que se debe tomar en cuenta para deducir la verdad de los hechos discutidos por tanto, se puede considerar que un solo testigo puede tener más merito probatorio en su declaración que dos o más, sobre todo cuando las de estos últimos no cuenten con las características y condiciones anteriormente analizadas.

En ese sentido, ni el código Federal, ni el del Distrito sobre el procedimiento civil, cuentan con disposición alguna en donde se fije determinado numero de testigos para componer la prueba testimonial en forma plena por lo que es correcto decir y entender que puede derivarse de un solo testigo o de varios pues finalmente, es el juez quien calificará sus declaraciones en forma lógica y racional.

## **CAPÍTULO V**

### **PRUEBA PERICIAL**

## 5.1 Concepto, Objeto y Fin de la Prueba Pericial

Se dice que cuando la apreciación y valoración de un hecho por parte del juez requiera un conocimiento o preparación especial, derivada del estudio de la materia a que se refiera, o por la experiencia obtenida por el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la prueba pericial sobre todo cuando la cuestión sometida al juez cuente con un carácter mas o menos técnico.

La prueba pericial se justifica, ante la innumerable cantidad de asuntos que requieren de dictámenes y son ventilados ante los tribunales, y por lo tanto se hace imprescindible en la solución de los juicios civiles, ya que existen problemas técnicos, muchas veces incomprensibles al conocimiento y preparación del juez; haciéndose cada día mas necesaria la prueba pericial, al paso que la ciencia se desarrolla y sus avances tecnológicos se ponen al servicio de la administración de justicia.

Así pues el juez se apoya en los peritos en cuestiones extrañas y ajenas al derecho, las cuales tienen su importancia en el momento procesal oportuno. Al mismo tiempo que se le facilita la tarea a los jueces al proporcionarles aquellos elementos de conocimiento en forma rápida y eficaz sobre dichas cuestiones, las cuales no podrían ser apreciadas en forma correcta sin la intervención de los peritos.

Rafael De Pina define "al perito como aquella persona ajena al juicio, con conocimientos en ciencia o arte, que puede ilustrar al juez sobre diversos aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que cualquier persona de cultura general media pudiera tener,

además, se considera que el perito puede ser titulado o practico; en el primer caso si ha recibido un título profesional o carrera reglamentaria por el Estado, y en el segundo caso si la especial capacidad la ha adquirido únicamente en el ejercicio de algún oficio o arte."<sup>51</sup>

El perito consolida su actividad, precisamente cuando emite su dictámen pericial, el cual tiene la condición de ser un juicio invariablemente técnico y jamás empírico, por ello se estima que es una forma de asistencia intelectual, destinada a comunicar al juez percepciones e inducciones obtenidas objetivamente de una apreciación técnica de la cosa, persona, actividad, etc., todo ello con el fin de facilitarle la comprensión al juzgador respecto del asunto que represente dicha prueba.

De lo anterior se desprende la importancia de la calidad de persona del perito, ya que está en su poder el influir en la decisión del juzgador en el momento de dictar su sentencia, por ello en nuestra opinión se debería obligar al perito a actuar conforme a la ética de su profesión arte u oficio, y del cual se necesita su dictámen en el juicio. Por lo que se considera que debiera existir una medida de apremio en la legislación civil, que sancione al perito que se conduzca con malicia o fraudulentamente, en el dictamen pericial que emita; sobre todo por que causa un perjuicio a la parte que afecta con su dictamen.

Además de los requisitos de ética de los que se habla en el párrafo anterior y de los genéricos de capacidad jurídica, como son la mayoría de edad y la plena capacidad mental, el perito debe de tener las condiciones esenciales que son: ser competente e imparcial; la primera es un presupuesto necesario por el carácter mismo de la prueba, sin embargo, su comprobación varia según el caso a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse el parecer del perito. Cuando la profesión o el arte estuviesen

---

<sup>51</sup> Rafael De Pina. Diccionario de Derecho. pág. 295

legalmente reglamentadas, se necesite a que el perito cuente con título que legalmente avale su profesión o arte, por ejemplo, si se trata de dictaminar sobre un problema de arquitectura o ingeniería, será indispensable que el perito cuente con título de arquitecto o ingeniero.

Sin embargo, el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su tercer párrafo, menciona que, aún cuando se trate de profesión que no requiera o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualquier persona entendida a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título. Debemos de entender que este artículo del código procesal citado, se refiere al perito nombrado por el juez, el cual quedará bajo su absoluta discreción, ya que el que sea nombrado por una de las partes estará bajo la conveniencia y responsabilidad de ésta.

En cuanto a la imparcialidad, resulta necesaria para obtener un equilibrio y justicia de la prueba pericial, ya que cuando no se reúna la imparcialidad, las partes pueden no admitir la intervención del perito mediante la recusación que hagan valer en su contra.

La prueba pericial como los demás medios de convicción tiene por objeto los hechos, aunque es importante considerar que el objeto de esta prueba es sumamente variable así como la cantidad de ramas científicas, de artes u oficios que existen en la actualidad.

Se puede decir, en sentido subjetivo, que la prueba pericial tiene por objeto el hecho, cosa, documento, persona, etc., sobre los cuales es necesario que el perito estudie, analice, aprecie y dictamine en forma técnica o científica para que el juzgador cuente con una visión amplia de la controversia planteada en el juicio. Este enfoque de analizar la prueba pericial se tiene en doctrina como su concepto o definición.

Sin embargo la prueba pericial, específicamente, tendrá por objeto aquellos hechos sobre los cuales para su mejor comprensión, apreciación y calificación, es necesario un conocimiento especial ya sea técnico o científico expuesto por medio de un dictámen que establezca circunstancias comprensibles para el juzgador.

En nuestra particular opinión y sentido de observar a la prueba pericial, se concluye y se apega a este segundo concepto de dicha prueba, ya que se considera a la prueba pericial como el medio probatorio de los hechos que por sus características y complejidad se necesita de un profesional con conocimientos técnicos o científicos, para ayudar al juzgador a comprender, apreciar y emitir su fallo respecto de los hechos controvertidos, para los que es necesario su dictámen.

## **5.2 Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de la Prueba Pericial dentro del Juicio Ordinario Civil**

La prueba pericial encuentra su fundamento en materia civil, en el Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles para el D. F., en el ordenamiento federal se encuentra en el título cuarto, capítulo IV, artículos 143 al 160; y en el ordenamiento procesal para el D. F., se encuentra en el título sexto, capítulo IV, sección IV, artículos 346 al 353. en donde se encuentra regulado el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial, lo cual es objeto del presente punto dentro de esta investigación.

En cuanto al ofrecimiento, la prueba pericial debe ofrecerse relacionándola con los puntos controvertidos pues de no ser así será desechada al igual que los demás medios probatorios. Artículo 291 del ordenamiento procesal para el D. F., asimismo, se requiere al ofrecer dicha prueba se señale el nombre, domicilio del perito y número de cedula profesional, según lo establece el mismo artículo del mismo ordenamiento.

De igual manera es necesario que se expresen los puntos sobre los que manejara la prueba pues en caso de omitir esta regla la prueba deberá ser desechada; y deberá de presentarse dentro de los diez días que señala el periodo ordinario de ofrecimiento de pruebas contados a partir del auto que manda abrir el juicio a prueba. Artículo 290 del código procesal para el D. F.

En el artículo 347 del ordenamiento citado, existe la excepción a lo comentado en el párrafo anterior, ya que señala en las fracciones III y IV término de tres días para presentar escrito en el que acepten el cargo. El término de tres días a que se refiere este precepto legal debe contarse a partir de la notificación del auto que ordene requerir a alguna de las partes para que designe a su perito. Cabe mencionar que si los peritos designados por las partes, sus dictámenes resultasen contradictorios el juez se hará valer de un tercer perito designado por este, el cual se le llama tercero en discordia. Artículo 349.

En cuanto a la admisión de la prueba pericial, el juez antes de admitirla, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba. Artículo 348.

En cuanto al perito que nombre el juez, podrá ser recusado por las partes dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo de dicho perito. Y son causas de recusación las siguientes:

- 1).- Que el perito tenga relación por consanguinidad con cualquiera de las partes, el juez, sus apoderados, abogados dentro del cuarto grado o tener parentesco civil con cualquiera de las personas mencionadas.
- 2).- Que tenga algún interés directo o indirecto en el juicio.
- 3).- Haber prestado sus servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia.
- 4).- Cuando sea amigo íntimo o tener enemistad con alguna de las partes, sea socio, inquilino,

arrendador o tenga una relación estrecha con cualquiera de las partes que se mencionan al principio del párrafo. Artículo 351.

Cuando la parte interesada haga valer la recusación en contra del perito designado por el tribunal deberá probar las causas en que funda su recusación, en una audiencia, para tal efecto mandara el juez a comparecer a las partes, que en este caso serán el perito y la parte que interpone la recusación. Cabe mencionar que contra las resoluciones que se dicten o la decisión de la recusación, admitiéndola o negándola, no habrá recurso alguno.

Por otra parte, cuando sea desechada la recusación, se le impondrá al recusante una pena pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo vigente, que se aplicará a favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe. (Artículo 352 del código procesal civil para el D. F.)

A la prueba pericial se le ha tratado de otorgar garantías semejantes a las de recusación de los jueces, para obtener cierta imparcialidad en los dictámenes, aunque son más amplias las causas de recusación de los jueces.

Ahora bien, en cuanto al desahogo, antes de la celebración de la audiencia, debe de otorgarse todas las facilidades a los peritos para que estos realicen su trabajo y examinen los objetos, documentos, personas, etc., los cuales son objeto de la prueba, para que puedan presentar su dictamen a la hora de la audiencia. Asimismo el artículo 387 del código en comento, dispone que constituido el tribunal en audiencia pública, deberán ser llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir.

Los peritos, podrán dictaminar por escrito u oralmente en presencia de las

partes y del perito tercero en discordia si lo hubiere, que para tal efecto, tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba y en su caso el tercero expresará su opinión. Serán sancionados con multa pecuniaria al perito citado oportunamente y el cual no asista, salvo causa grave que calificara el juez. Artículo 391 del código procesal en comento.

En el caso en que los peritos discordaren en sus dictámenes, resolverá el perito tercero en discordia por sí solo o inclusive asociado con los otros.

De acuerdo con el artículo 397, el secretario de acuerdos del tribunal, con vigilancia del juez, levantará el acta respectiva desde que principie hasta que concluya la diligencia, en la que incluirá el o los nombres de los peritos que hayan concurrido a la audiencia, también se asentará en la misma acta el resultado de sus dictámenes y su firma al margen en la parte correspondiente a ellos.

### **5.3 Interpretación de la Prueba Pericial**

A quien le toca apreciar y valorar la prueba pericial es precisamente al juez, una vez que los peritos entregan al tribunal los resultados de sus investigaciones, asentados en sus dictámenes; el juzgador no se encuentra obligado de manera o forma alguna con lo expuesto por los peritos, para lo que cuenta con la libertad necesaria para examinar las conclusiones y la fuerza probatoria de los mismos, asimismo el resolver, que están basados en los hechos controvertidos y no por el contrario que están basados en hechos irrelevantes.

En el derecho procesal mexicano, las pruebas y los dictámenes periciales, son valorados por el juzgador según su prudente arbitrio. No se debe confundir entre arbitrio y arbitrariedad; diferencia que el juez deberá tener siempre presente pues de

lo contrario su conducta carecería de aquellas normas de probidad, elementales en toda buena conducta humana, con independencia de sus deberes profesionales.<sup>52</sup>

Como ya se observó, la prueba pericial debe estar regida por las reglas de la sana crítica, así es como el juez debe apreciar la prueba, pues es él quien tiene la libertad de valorar los hechos y las conclusiones periciales, siguiendo esas reglas, pudiendo negar de igual manera el valor probatorio, si no encuentra justificación en los hechos en que se funden, o ya sea por que los resultados de las pruebas obtengan conclusiones diferentes a las planteadas en el litigio.

Por lo tanto y visto lo anterior, se deduce que el juez al interpretar y valorar la prueba pericial, no puede hacerlo de forma arbitraria, o basarse ciegamente en los dictámenes de los peritos, debe sustentarse en los razonamientos de la sana crítica, así como en la lógica jurídica y debe observar también los resultados de los demás medios de prueba presentados ante él, asimismo los resultados que el juicio vaya otorgando, para que logre llegar al convencimiento de las conclusiones técnicas que los peritos expongan.

No obstante lo anterior, el juzgador tiene una tarea por demás difícil ya que en la práctica, por lo regular los dictámenes periciales son muy contradictorios, teniendo entonces el juez que apoyarse en el perito tercero en discordia, y volver ha realizar un estudio minucioso de la prueba pericial antes de emitir su resultado.

En nuestro particular punto de vista, opinamos que es ilógico que los dictámenes periciales resulten contradictorios y además favorables a la parte que los presenta, por lo tanto se deduce y atendiendo a las características de la verdad, las cuales nos mencionan que la "verdad" es indivisible, objetiva, uniforme y la más

<sup>52</sup> Rafael De Pina, op. cit., pág. 143

importante en este caso que no puede contradecirse, es decir que lo que es verdadero en un sentido, no puede ser ni por un momento verdadero en otro sentido, y como mencione la "verdad" es indivisible es decir que dos cosas contrarias no pueden ser verdaderas al mismo tiempo, ni pueden tener parte de verdad las dos. Atendiendo a estas características de la "verdad" redactadas por la filosofía griega, se debe entender que en un juicio ordinario civil al presentarse la prueba pericial, el hecho del que se trate debiera tener una sola verdad y los dictámenes de los peritos debieran coincidir de alguna manera. Al no ser así uno de los peritos estaría incurriendo en falsedad de declaración ante autoridad judicial, por lo que debería existir una sanción para el perito que se le compruebe que su dictamen es fraudulento y que haya intentado confundir al juez para que este último cometa un error en su resolución o sentencia.

Por otra parte de ninguna manera debe de considerarse que la apreciación de los peritos puede sustituir la apreciación del juez en relación a la prueba pericial, ya que como se dijo el juez es el único que puede valorar e interpretar a las pruebas, y esa facultad concedida por la ley a éste, tiene como límite las reglas de la lógica y del entendimiento humano, en cambio el perito tiene limitaciones de orden técnico y científico.

El juez por lo regular tiene tres casos para valorar la prueba pericial, los cuales se dan en la práctica. El primero cuando los dictámenes de los peritos presentados por las partes son en suma contradictorios, teniendo el juez que, designar al perito tercero en discordia, para que éste dictamine a favor o en contra de cualquiera de las partes; el segundo caso se da cuando son contradictorios los dictámenes de los peritos de las partes y el del tercero en discordia no coincide con ninguno de los anteriores; y el tercer caso es el más sencillo para valorar ya que se trata cuando los resultados deducidos por los peritos coinciden. Después de observar estos casos que comúnmente se dan en la práctica, se concluye que el juez para valorar a la prueba

pericial no tiene obligación con ninguna de las situaciones anteriores, al menos que encuentre en alguna de ellas elementos lógico jurídicos de convicción, además de los resultados de los otros medios de prueba y las constancias en autos, deberá llegar a encontrar una verdad mas objetiva de los hechos que dieron pie a la controversia. de cualquier forma, el juzgador debe de razonar en su sentencia los argumentos que encontró para aceptar o rechazar los dictámenes que los peritos le hayan presentado o en su defecto parte de dichos dictámenes.

En cuestión de la prueba pericial y su valoración, la Suprema Corte de Justicia emitió jurisprudencia, la cual establece que el juzgador esta facultado a examinar el contenido y razones de los diferentes dictámenes expuestos en el juicio, con la única limitación marcada por las reglas de la sana critica, de la lógica y de la experiencia, ello con el fin de obtener una convicción mas acertada del que tenga mas fuerza probatoria.<sup>53</sup>

En los dictámenes periciales, como toda actividad humana esta expuesta al error, por lo tanto es comprensible que el juzgador tenga la facultad mencionada en la jurisprudencia y en la misma ley, ya que los dictámenes no encierran una verdad absoluta sino tan solo una probabilidad o ayuda para el juez, por lo tanto los resultados de los estudios del perito pueden ser verdaderos, falsos o simplemente erróneos, sin mencionar la buena fe o mala fe con la que se conduzca el perito.

Como hemos hecho la observación de la mala fe con que actúan algunos peritos, sobre todo los designados por las partes, y en ocasiones hasta el perito tercero en discordia, con sus dictámenes fraudulentos y con intención de engañar al juez respecto de influir en su decisión de a cual de las partes le asiste la razón, y por lo

---

<sup>53</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Valoración de la Prueba Pericial, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXII, Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 128

tanto a quien de ellos le favorece la prueba pericial. Visto lo anterior resultaría sumamente riesgoso obligar al juez a admitir uno o varios de los dictámenes presentados por los peritos; entonces se debe insistir en que el dictamen pericial en cuestiones científicas, técnicas, artística, industriales o cualquier otra rama que contemple la ley para la prueba pericial, es y debe ser un simple medio de crear una posible certidumbre del hecho que examina, por tanto se deduce que el juez no tiene ninguna obligación con los dictámenes ni aun el caso que resultaren unánimes los resultados de los peritos.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con relación al valor de los medios prueba menciona que una vez que sean aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. Y en todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de valoración jurídica realizada y de su decisión. (Artículo 402). En tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la valoración de la prueba pericial aduce que el valor de dicha prueba quedará a la prudente apreciación del tribunal. (Artículo 211).

Según se ha contemplado en esta investigación, podemos considerar que la legislación procesal mexicana adopta un sistema tripartita de valoración e interpretación de pruebas, ya que expresamente incluye en varios preceptos el sistema de la sana crítica, como se observa en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dice: el juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciara el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aun pueden ordenar que se repita el cotejo por otros peritos. (Artículo 344). Es conveniente señalar que en todo caso el juzgador deberá expresar sus razones en forma coherente y lógica a la hora de emitir sentencia, mismo criterio tendrá que

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

adoptar al momento de interpretar y dar valor probatorio al o los dictámenes periciales, o en su defecto cuando decida rechazarlos, y en el caso que los resultados aportados por los peritos sean unánimes, el juez estará obligado a dar una razón sumamente coherente y lógica, además de estar apegado a derecho, del porqué fue rechazada dicha probanza.

Visto lo anterior, encuadra la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite al respecto, la cual dice: “el desechamiento de la prueba pericial debe ser fundado y razonable, no arbitrario, y no es razonable descstimar el valor de cuatro dictámenes de peritos por la única razón de que el juez, considerándose con mejores conocimientos que los peritos, cuyas razones ni siquiera examine, resuelve que la firma de un documento es falsa, ni tampoco de que de mayor crédito a la opinión de otro perito por que le conoce y en su concepto es honorable.”<sup>54</sup>

Por lo que concluimos que el juez lo que debe de valorar con fundamentos lógicos y jurídicos es precisamente el medio de prueba, derivado de la conducta del perito, es decir que el juez puede y deberá valorar la forma de conducirse del perito, sea viciosa y fraudulenta (mala fe) o ética y profesional (buena fe); y no la persona de éste. Los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinada conducta como es formular dictámenes tendientes a lograr certeza en el juzgador de los hechos que se traten de comprobar a través de la prueba pericial, y los cuales formen los hechos controvertidos en la litis.

Por lo tanto los medios de prueba y sobre todo los testimonios y los periciales no son las personas de los peritos o testigos sino sus dictámenes y testimonios respectivamente, los que van a ser precisamente interpretados, valorados, pesados,

---

<sup>54</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Valoración de la Prueba Pericial, Semanario judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, pág. 843

medios, razonados, investigados, se dice investigados por aquello de lo que sea comentado en esta tesis de la forma tan obvia con la que mienten los testigos y los peritos ante la autoridad judicial que es el juez de lo civil, y que en su gran mayoría ni siquiera se les apercibe para que no lo hagan o sigan haciéndolo, motivo por el cual se ha creado toda una mafia entre los litigantes para utilizar este tipo de pruebas fraudulentas y que han causado que los jueces de lo civil las desestime aún las de legítimo derecho, a la hora de emitir su sentencia.

Sin embargo, aún con los defectos que se han mencionado, los medios de prueba testimonial y pericial son fundamentales en la legislación procesal civil mexicana y por lo tanto en conjunto con los demás medios de prueba practicados en una controversia del orden civil, son de suma importancia, al igual que las constancias en autos, para que el juzgador emita sentencia equilibrada y apegada a derecho, que ponga fin a la controversia.

## CONCLUSIONES

Si lo importante de los medios de prueba es que objetivamente aporten certeza sobre la verdad de los hechos discutidos o controvertidos, aún cuando sea uno solo de dichos medios el que logre esa certeza, y siempre que el juez exponga y razone detalladamente en su sentencia con argumentos lógicos y congruentes, los motivos por los que se valoran o desechan dichos medios de prueba, entonces no debe existir jerarquía, ni preferencia por parte de los jueces entre los medios de prueba regulados por la legislación procesal civil mexicana, como se observa en la práctica.

Ya que el sistema de valoración de las pruebas testimonial y pericial, en el proceso civil mexicano, es el de la libre valoración, el cual intuye que el juez debe contar con la capacidad e inteligencia para aplicar las reglas del entendimiento humano y los principios lógicos necesarios para darle valor a dichas pruebas, entonces se debe exigir a los jueces que presidan personalmente las diligencias en que se desahoguen estas pruebas; para lo cual se debería añadir preceptos legales que establezcan esa exigencia con sanciones para el caso en que no se observen, en los capítulos relativos al desahogo de las pruebas en los códigos procesales en materia civil.

Para que se reduzca la presentación de testigos comprados, preparados y los cuales tienen la deliberada intención de engañar al juzgador desvirtuando la verdad; se debería ampliar las sanciones civiles, y el juez pudiera actuar de oficio para denunciar el delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, remitiendo al testigo fraudulento ante el Ministerio Público.

El juzgador debe de analizar las características de la persona del testigo pues

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

puede resultar que ante alguna limitación física o mental, el testigo haya estado impedido a presenciar con cierta veracidad los hechos sobre los que trate de declarar ante el tribunal; para así evitar que el juez se limite al análisis de las declaraciones del testigo como se hace en la práctica. Visto lo anterior convendría preceptuar en los cuerpos legales ciertas reglas generales que guíen al juez para analizar las características de la persona del testigo.

La práctica enseña que los testigos cuando declaran ante el juzgador, dan su opinión muy personal sobre los hechos que les constan, y también que la memoria de los testigos puede ser falible sobre tales hechos, por ello es procedente la exigencia legal para que los jueces presidan personalmente las diligencias de prueba, en especial y con mayor rigor las testimoniales.

Ya que al juez corresponde fijar el grado de convicción o certeza que produzca la prueba, de acuerdo a las reglas de la lógica, independientemente que las partes hayan interpuesto el incidente de tachas respectivo, aún de oficio debe abocarse al estudio y razonamiento para llegar a un real grado de convicción y por lo tanto darle su verdadero valor a la prueba testimonial en la sentencia definitiva.

Como se sabe la prueba pericial es de suma importancia en los juicios civiles, y en ocasiones es imprescindible; el resultado de dicha prueba se puede volver trascendental en la resolución que emita el juez, después de valorarla. Por lo que se considera que debería existir una medida de apremio para sancionar a los peritos que actúen de mala fe los cuales emitan dictámenes fraudulentos, erróneos, o incompletos, tratando de ocultar la verdad o simplemente engañar al juzgador, para que éste se incline equivocadamente por una de las partes y provocando perjuicio e injusticia a la otra parte a la que le asista la razón y el derecho.

Si la verdad de algún hecho controvertido es una, lo cual quiere decir que es indivisible, concreta, objetiva, y en un solo sentido, los dictámenes periciales debieran coincidir de alguna manera, y de no ser así el perito tercero en discordia ayudará a decidir al juez, cual es el dictamen verídico y cual el que está mintiendo. Entonces podría la parte afectada iniciar denuncia penal en contra del perito que se condujo de mala fe por falsedad de declaración y llegado el caso hasta fraude u otros delitos que el perito llegara a incurrir en su afán de engañar al juez.

En el artículo 346 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona que si no requieren título o requiriéndolo no hubiere peritos en el lugar podrán ser nombradas personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título. Debería de definirse mejor que se quiere decir por "personas entendidas" ya que resulta muy difícil determinar que personas son entendidas por el juez en dado caso que en el lugar no haya peritos o que la ciencia o arte de que se trate la prueba no requiera título. Esto se presta a un desechamiento de la persona del perito por simple decisión del juez, sin que exista forma de combatirlo, corriéndose el riesgo de perder el término para presentar la prueba pericial en tiempo y forma.

En materia de ofrecimiento de la prueba pericial, consideramos que debiera señalarse con toda claridad que el término de tres días solo se aplica para la aceptación del cargo del perito designado por las partes. Diferenciando dicho término del de diez días que se aplica en general al ofrecimiento de pruebas, ya que el código procesal maneja que la prueba pericial se propone en el término de ofrecimiento de pruebas. Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

Se puede mencionar que la investigación arroja importantes puntos de vista respecto de los medios de prueba testimonial y pericial, sobre todo en cuanto a su

valoración e interpretación que hace el juez, por lo que concluimos que se debería de reformarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus apartados que se refieren al desahogo de las pruebas periciales y testimoniales, debiendo incorporarse un estudio más amplio de la credibilidad de los testigos como de los peritos, y en caso de incurrir el alguna falta o acto deshonesto, deberían señalar dichos códigos sanciones que abarque desde pena pecuniaria, hasta remitirse al Ministerio Publico e iniciársele denuncia penal por delito de falsedad de declaración anta la autoridad judicial, y no solo a petición de parte afectada, sino debería de señalarse en los códigos mencionados que lo pudiera hacer el juez directamente en el caso que se de cuenta de la falsedad de los testigos así como de los peritos. Con estas medidas se espera lograr que baje el numero de testigos falsos y dictámenes periciales fraudulentos, en consecuencia éstos medios de prueba serian mucho más confiables para el juzgador, y el cual les daría más valor a las pruebas que se mencionan y que son tan importantes en el juicio ordinario civil.

## BIBLIOGRAFIA

## LEYES Y CODIGOS

Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal. 1ª ed., México, ISEF 2001, 195 Pp.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. 3ª ed., México, ISEF, 2001, 115 Pp.

Código Federal de Procedimientos Civiles. 3ª ed., México, ISEF, 2001, 91 Pp.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Valoración de la Prueba Pericial. Semanario Oficial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXII, Cuarta Parte, Tercera Sala.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Improcedencia del Amparo por las Molestias a Particulares Contra las que son el Resultado de la Exacta Aplicación de la Ley, es Improcedente el Amparo. Semanario Oficial de la Federación, Quinta Época, Tomo III, pág. 784

**DOCTRINA**

- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil. 4ª ed., México, Porrúa, 1998, 700 Pp.
- ARILLA BAS, Fernando, Manual Practico del Litigante. 3ª ed., México, Kratos, 1998, 251Pp.
- BAHENA, Guillermina, Manual para Elaborar Trabajos de Investigación Documental. 5ª ed., 16ª reimpresión, México, Editores Mexicanos Unidos, 124Pp.
- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 12ª ed., México, Porrúa, 1996, 753 Pp.
- CAMPILLO SAENZ, José, Dignidad del Abogado. 5ª ed., México, Porrúa, 1992, 64 Pp.
- CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal. Volumen 4, México, Harla, 1997, 491Pp.
- CHIOVENDA, José, Derecho Procesal Civil. 12ª ed., México, Harla, 1996, 781Pp.
- CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen 6, México, Harla, 1997, 573 Pp.
- CONTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 8ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1993, 279 Pp.

DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles. 9ª ed., México, Porrúa, 1996, 525 Pp.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho. 4ª ed., México, Porrúa, 1995, 505 Pp.

DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso. 4ª ed., México, Porrúa, 1993, 709 Pp.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México. 6ª ed., México, Porrúa, 1997, 587Pp.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso. 9ª ed., México, Harla, 1996, 337Pp.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, FAIREN GUILLÉN, Víctor, JALOWICZ, J.A., OÑATEL, Santiago, LXXV Años de Evolución Jurídica en el Mundo. Vol. III, "Derecho Procesal", México, UNAM, 1978, 253Pp.

MARGADANT FLORIS, Guillermo, Derecho Romano. 19ª ed., México, Esfinge, 1997, 530 Pp.

MARGADANT FLORIS, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 16ª ed., México, Porrúa, 1999, 296 Pp.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil. 7ª ed., México, Harla, 1995, 431Pp.

PALLARES, Eduardo, Formulario de Juicios Civiles. 23ª ed., México, Porrúa, 1997,

798 Pp.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5ª ed., México, Porrúa, 1992, 901 Pp.

PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. 9ª ed., México, EDESA, 1996, 417 Pp.

REDENTI, Enrico, Traducción SENTIS, Santiago, Derecho Procesal Civil. Italia, ediciones Europa-América, 1957, 515 Pp.

ROSENBERG, Leo, Traducción ROMARA VERA, Ángela, Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Buenos Aires, ediciones Europa-América, 1992, 781 Pp.

#### **OTRAS FUENTES**

Procuraduría General de la República, Dirección General de Servicios Periciales, Dirección General A.F.I.S., (Automatic Fingers Identification System), México D.F., 2001.